# Guía de Educación Especial para las Familias de Virginia

Mayo de 2023

Departamento de Educación de Virginia, Departamento de Educación Especial y Servicios Estudiantiles

## Índice

[Introducción 5](#_Toc130460752)

[De la Dra. Samantha Hollins 6](#_Toc130460753)

[Entender las leyes de educación especial 7](#_Toc130460754)

[Ley Estatal y Federal de Educación Especial 7](#_Toc130460755)

[Sección 504 8](#_Toc130460756)

[Entender el proceso de educación especial 9](#_Toc130460757)

[Una visión general del proceso de educación especial 9](#_Toc130460758)

[El proceso de cinco pasos 11](#_Toc130460759)

[1 Identificación y remisión 11](#_Toc130460760)

[2 Evaluación 13](#_Toc130460761)

[3 Determinación de elegibilidad 17](#_Toc130460762)

[4 El Programa de Educación Individualizado (IEP) y la consideración de los servicios 20](#_Toc130460763)

[5 Reevaluación 32](#_Toc130460764)

[La disciplina y los estudiantes con discapacidad 34](#_Toc130460765)

[Derechos de los padres y garantías procesales 37](#_Toc130460766)

[Notificación previa por escrito 37](#_Toc130460767)

[Participación de los padres en las reuniones de educación especial 39](#_Toc130460768)

[Consentimiento de los padres 40](#_Toc130460769)

[Confidencialidad de los expedientes escolares 41](#_Toc130460770)

[Procedimientos para resolver los desacuerdos y abordar las preocupaciones 43](#_Toc130460771)

[1 Defensor de los Padres para la Educación Especial 43](#_Toc130460772)

[2 IEP facilitado 44](#_Toc130460773)

[3 Mediación 45](#_Toc130460774)

[4 Proceso de quejas 46](#_Toc130460775)

[5 Audiencia de debido proceso legal 48](#_Toc130460776)

[Plazos 52](#_Toc130460777)

[Búsqueda de niños 52](#_Toc130460778)

[1. Cribado 52](#_Toc130460779)

[2. Equipo de la escuela 52](#_Toc130460780)

[Proceso de educación especial 53](#_Toc130460781)

[1. Remisión y evaluación 53](#_Toc130460782)

[2. Determinación de elegibilidad 53](#_Toc130460783)

[3. Programa de Educación Individualizado (IEP) 54](#_Toc130460784)

[Expedientes escolares 54](#_Toc130460785)

[Procedimientos de resolución de disputas 54](#_Toc130460786)

[1 Queja 54](#_Toc130460787)

[2 Audiencia de debido proceso legal 54](#_Toc130460788)

[Referencias y recursos adicionales 55](#_Toc130460789)

[Acrónimos y abreviaturas 57](#_Toc130460790)

[Glosario 59](#_Toc130460791)

## Introducción

Guía de Educación Especial para las Familias de Virginia

En un intento de seguir publicando documentos minuciosos y exhaustivos para la **educación especial** de Virginia, la presente guía revisada y editada es una versión nueva de la anterior «Guía para Padres sobre Educación Especial», que se revisó por última vez en 2010.

Esta nueva guía estatal ha sido elaborada por el Departamento de Educación de Virginia (VDOE, por sus siglas en inglés) con el fin de ayudar a las personas implicadas en la educación especial, ya sean padres (como se define en este documento), maestros o administradores escolares, defensores o estudiantes. Con el fin de atender y satisfacer las necesidades de los niños con discapacidad es necesario comprender los derechos y las obligaciones, es decir conocer los derechos del niño y las obligaciones de la escuela. La presente guía incluye una descripción del proceso de educación especial y lo que se requiere durante cada paso del proceso. En cada sección se destacan los plazos más importantes.

Deseamos expresar nuestro sincero agradecimiento por su contribución a la creación de esta guía revisada a las siguientes organizaciones:

* La Red de Participación Familiar (FEN, por sus siglas en inglés) del Departamento de Educación de Virginia
* El Centro de Defensa y Capacitación Educativa para Padres (PEATC)
* La organización Familias Formadas Hacia Delante
* El Centro para la Participación Familiar (CFI, por sus siglas en inglés) de la Asociación para Personas con Discapacidad de la Universidad del Estado Federal de Virginia (VCU, por sus siglas en inglés)
* El proyecto HOPE coordinado por la Escuela de Educación William and Mary para el Departamento de Educación de Virginia

Este documento no pretende limitar o reemplazar los reglamentos estatales.

## De la Dra. Samantha Hollins

Superintendente adjunta, Educación Especial y Servicios Estudiantiles

Departamento de Educación de Virginia

Como superintendente adjunta de Educación Especial y Servicios Estudiantiles (SESS, por sus siglas en inglés) del Departamento de Educación de Virginia (VDOE), es un verdadero privilegio trabajar en nombre de los niños con discapacidad y sus familias en el ámbito del estado federal. Desde hace tiempo se reconoce que la estrecha colaboración de las familias y la comunidad con las escuelas constituye un potente motor que guía la educación y promueve el éxito de nuestros jóvenes. De hecho, la *Ley de Educación para Personas con Discapacidad de 2004* (IDEA, por sus siglas en inglés) establece:

Casi 30 años de investigación y experiencia han demostrado que la educación de los niños con discapacidad puede ser más efectiva al... fortalecer el papel y las funciones que desempeñan los padres y garantizar que las familias de dichos niños tengan la valiosa posibilidad de participar en la educación de sus hijos, tanto en la escuela como en casa.

El VDOE sigue apoyando el incalculable trabajo que realizan las familias, los maestros, los administradores y otros en la división escolar local para ayudar a los estudiantes con discapacidad a recibir la educación pública gratuita y adecuada a la que tienen derecho. Esperamos sinceramente que la presente guía facilite información valiosa a las familias para que puedan sentirse plenamente preparadas para ser los acompañantes en condiciones de igualdad que sus hijos necesitan en el proceso de educación especial.

Nos complace entregarles esta Guía de Educación Especial para las Familias de Virginia actualizada.Y espero que los esfuerzos continuos y constantes de todos nosotros prosperen para maximizar el potencial de todos los estudiantes de Virginia.

## Entender las leyes de educación especial

### Ley Estatal y Federal de Educación Especial

La primera ley en Virginia que requería educación especial para ciertos niños con discapacidad se aprobó en 1968. En 1972, la Asamblea General amplió esta ley para incluir a **todos los niños con discapacidad, entre los 2 y los 21 años (edad de elegibilidad), ambas edades inclusive.** Durante ese tiempo, el Congreso estudió la necesidad de contar con una política nacional para la educación de niños con discapacidad. En respuesta al estudio, se aprobó la *Ley de Educación para Todos los Niños Discapacitados* *de 1975* (Ley Pública 94-142) como ley federal. Una enmienda en 1990 cambió el nombre de esta ley a la *Ley de Educación para Personas con Discapacidad* (IDEA). Las enmiendas hechas en 1997 cambiaron la estructura de la ley IDEA aún más. La revisión más reciente se realizó en 2004, y los reglamentos finales que sirven de guía a los estados para implementar estos cambios se emitieron en octubre de 2006.

Las cláusulas legales vigentes con respecto a educación especial de Virginia, inspiradas en la ley IDEA, se encuentran en los *Reglamentos que Rigen los Programas de Educación Especial para Niños con Discapacidad de Virginia* (vigente a partir del 25 de enero de 2010), 8 VAC 20-81- 10 *et seq*., y el *Código de Virginia*.

La ley IDEA y las leyes sobre educación especial de Virginia requieren que todas las escuelas garanticen que todos los niños identificados con discapacidad tengan derecho a una **educación pública gratuita y adecuada (FAPE, por sus siglas en inglés)**.

FAPE significa educación especial y **servicios** relacionados que:

* sean proporcionados a **expensas públicas**, bajo la supervisión y la dirección pública, y sin cargo alguno;
* cumplan con las normas de la Junta de Educación de Virginia;
* incluyan una educación preescolar, primaria, secundaria e intermedia adecuada en el estado; y
* se proporcionen de acuerdo con un programa de educación individualizado (IEP, por sus siglas en inglés).

La prestación de FAPE también requiere que los servicios que recibe un **niño** **con discapacidad** aborden todas las necesidades identificadas de educación especial y servicios relacionados y que los servicios y la **colocación educativa** se basen en las necesidades únicas y no únicamente en la discapacidad del niño.

### Sección 504

Además de la ley IDEA, existe otra federal que otorga derechos a los niños con discapacidad. La *Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973*, en su forma enmendada, prohíbe la discriminación por motivos de discapacidad en cualquier programa o actividad que reciba financiación del gobierno federal, incluida la educación. Más concretamente, esta ley protege los derechos de las personas con discapacidad que reúnen las condiciones en edad escolar. Los reglamentos de la **Sección 504** requieren que las escuelas que reciben financiamiento federal brinden una educación pública gratuita y adecuada a todas las personas que reúnen los requisitos, independientemente de la naturaleza y gravedad de su discapacidad.

Aunque no lo disponga explícitamente el reglamento de la Sección 504, las divisiones escolares suelen documentar los elementos de la FAPE de un estudiante individual en virtud de dicha Sección en un programa, denominado Plan de la Sección 504. Un Plan de la Sección 504 describe las ayudas y servicios relacionados con la educación que necesita un estudiante y el entorno apropiado para recibir esos servicios.

 Se suele utilizar un Plan de la Sección 504 por escrito para documentar que la división escolar llevó a cabo un proceso para identificar y abordar las necesidades de un estudiante con discapacidad y para comunicar, al personal de la escuela, la información necesaria para que el plan pueda implementarse con éxito. No obstante, hay que tener en cuenta que los estudiantes con discapacidad que reúnen los requisitos de la IDEA que tienen un IEP no están obligados a tener también un Plan de la Sección 504 a pesar de que estén protegidos por esta Sección. Para estos estudiantes, el IEP desarrollado e implementado de acuerdo con la IDEA es suficiente.

Para obtener más información sobre esta ley, pueden consultar al [Departamento de Derechos Civiles de los Estados Unidos](https://www2.ed.gov/about/offices/list/ocr/disabilityoverview.html).

## El proceso de educación especial

### Una visión general del proceso de educación especial

La educación especial son **instrucciones especialmente diseñadas** para satisfacer las necesidades únicas de un niño con discapacidad. Incluye instrucciones que se llevan a cabo en un aula, en casa, un hospital, una institución u otro ambiente, sin costo para el padre o la madre. También incluye instrucciones en educación física. La expresión «sin costo para el padre o la madre» significa que la división escolar paga por todas las instrucciones especialmente diseñadas. Sin embargo, puede exigirse el pago de una cuota, como puede ser una cuota por una actividad, que se cobra a todos los niños como parte del programa educativo general.

Hay cinco pasos en el proceso de educación especial y cada paso se fundamenta en el anterior.

1. **Identificación y remisión:** Cuando se sospecha que un niño puede tener una discapacidad, se envía a la escuela una remisión, que es una solicitud escrita u oral para una evaluación. Existen diversas formas de hacer una remisión, que se explicarán más adelante.
2. **Evaluación:** A continuación, la escuela evalúa al niño para determinar si tiene una discapacidad, así como la naturaleza y hasta qué punto necesita educación especial y servicios relacionados.
3. **Determinación de elegibilidad:** De acuerdo con los resultados de la evaluación, un equipo decide si el niño cumple los requisitos para recibir educación especial y servicios relacionados. Para valorar la elegibilidad, dicho equipo debe determinar que el niño tiene una discapacidad y por ello necesita una educación especial y servicios relacionados.
4. **El Programa de Educación Individualizado (IEP) y la decisión de los servicios -** Si un niño es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados, un equipo elabora e implementa un IEP adecuado para satisfacer las necesidades del niño. Asimismo, dicho equipo decidirá los servicios específicos que recibirá el niño. El IEP debe revisarse y corregirse al menos una vez al año.
5. **Reevaluación:** Al menos cada tres años, un equipo debe reevaluar al niño para determinar si continúa necesitando educación especial y servicios relacionados, a menos que el padre o la madre y la escuela acuerden que no es necesario reevaluarlo. Los progenitores y/o las escuelas pueden solicitar reevaluaciones con una frecuencia inferior a tres años, si es necesario.

Por medio de este proceso de cinco pasos, un grupo de personas, incluido el padre o la madre, se reúnen y consideran toda la información pertinente, dentro de ciertos plazos y con ciertas **garantías procesales**. Los plazos ayudan a evitar cualquier demora. Las garantías procesales, que son derechos otorgados al padre o a la madre del niño con discapacidad, garantizan que el niño reciba una educación pública gratuita y adecuada.

La participación del padre o de la madre en cada paso del proceso es fundamental.

La ley de educación especial define al **padre o madre** como:

* + - padre o madre biológico/a o adoptivo/a[[1]](#footnote-1);
		- padre o madre de acogida, si los derechos educativos del padre o la madre biológico/a o adoptivo/a han terminado o están bajo circunstancias específicas (consulte la siguiente [Nota](#_Note:));
		- tutor, autorizado para actuar como padre o madre del niño o para tomar decisiones educativas (pero no un tutor *ad litem* [GAL, por sus siglas en inglés]);
		- una persona que desempeñe el papel del padre o de la madre (como un/a abuelo/a, padrastro/madrastra u otro familiar) con quien vive el niño, o una persona legalmente responsable del bienestar del niño;
		- **padre o madre sustituto/a** que es designado/a por la división escolar si no se pueden identificar las partes que cumplan con la definición de padre o madre que estén dispuestas a actuar como tal;
		- un menor emancipado o legalmente casado también puede asumir las obligaciones del padre o de la madre; o
		- en el caso de un joven sin hogar que no esté acompañado, un sustituto temporal puede actuar como padre o madre hasta que pueda nombrarse un sustituto.

Puede haber situaciones en las que varias partes cumplan con la definición de padre o madre. Cuando se intente actuar como padre o madre, se considerará que lo es el progenitor biológico o adoptivo, a menos que se hayan terminado los derechos de toma de decisiones educativas.

Nota:

Si un niño vive con un padre o madre de acogida, pero no se ha puesto fin a la patria potestad biológica, la división escolar permitirá que el padre o la madre de acogida actúe como padre o madre. La división escolar debe enviar al padre o madre biológico/a o adoptivo/a una **notificación** por escrito de que el personal de la escuela confiará en el padre o la madre de acogida para tomar decisiones con respecto al **programa** de educación especial del niño. Estas decisiones abarcan cuestiones relacionadas con los servicios y la colocación del IEP del niño, así como las decisiones de elegibilidad. La división escolar enviará al padre o a la madre esta notificación por escrito al comienzo del año escolar o en cualquier momento durante el año escolar cuando haya una reunión relacionada con el IEP del niño o con la elegibilidad para educación especial y servicios relacionados. La notificación de la división escolar permanecerá vigente hasta que el padre o la madre notifique a la división escolar que responderá como padre o madre biológico/a o adoptivo/a del niño en asuntos relacionados con el programa de educación especial del niño.

Transferencia de derechos: una vez que el niño cumple 18 años, los derechos bajo la ley de educación especial se transfieren al estudiante. Si un niño no puede tomar decisiones por sí mismo, los padres deberán responsabilizarse. El equipo del IEP debe incluir un informe de educación especial al menos un año antes de que el niño cumpla 18 años de edad, que especifique que el padre o la madre y el menor han sido informados de que los derechos educativos se transfieren al niño al cumplir los 18 años. Para obtener más información sobre este tema, consulte el documento [*Transfer of Rights for Students with Disabilities Upon Reaching the Age of Majority in Virginia*](https://www.doe.virginia.gov/home/showpublisheddocument/32733/638047251355110723) (Transferencia de derechos para estudiantes con discapacidad al cumplir la mayoría de edad en Virginia).

El término padre o madre no incluye una agencia estatal ni municipal, tal como una agencia de servicios sociales, ni a uno de sus empleados si el niño está bajo la custodia de dicha agencia.

### El proceso de cinco pasos

#### Identificación y remisión

Con el fin de que las escuelas cumplan con lo estipulado en la normativa de **Búsqueda de Niños** deben localizar, identificar y evaluar a aquellos niños de Virginia que necesiten educación especial y servicios relacionados, independientemente de su ciudadanía o estado de inmigrante. Esto incluye a los niños que:

* estén matriculados en escuelas primarias o secundarias públicas (incluidas las **escuelas chárter**), privadas o religiosas;
* cambian frecuentemente de casa, tal como los **niños sin hogar** o migrantes;
* reciben **tutorías**, **clases particulares** o **instrucción en casa** por parte de la escuela; o clases en casa (enseñanza en casa);
* se sospecha que son niños con discapacidad y necesitan educación especial aunque pasen de curso;
* menores de 18 años, sospechosos de tener una discapacidad que necesitan educación especial y servicios relacionados, y que están encarcelados en una cárcel regional o municipal durante diez días o más o que están en arresto domiciliario;
* están suspendidos o expulsados de la escuela;
* están en hogares de acogida; o
* han sido destinados por el equipo de la ***Ley de Servicios para los Niños* (CSA, por sus siglas en inglés)** a un internado. Puede obtener más información en la [página web del CSA](https://www.csa.virginia.gov/).

**El cribado** es parte del proceso de identificación. Los padres recibirán una notificación general sobre el cribado y se les notificará si su hijo no lo pasa. Las escuelas llevarán a cabo los cribados de acuerdo con los procedimientos locales, que incluirán plazos. Estos se realizarán en las áreas del habla, la voz, el lenguaje y las funciones de motricidad fina y gruesa. Además proporcionarán información sobre la escoliosis o harán cribados rutinarios para determinar la presencia de escoliosis en los estudiantes de quinto a décimo grado. Todos los niños de tercero, séptimo y décimo grado deben someterse a una evaluación visual y auditiva en un plazo de 60 días a partir del inicio del año escolar. El propósito de estos cribados es determinar si es necesario emitir una remisión para una evaluación con el fin de valorar si el niño necesita **educación especial** y **servicios relacionados**.

Las divisiones escolares deben contar con procedimientos que incluyan plazos para completar cribados adicionales para determinar si es necesario emitir una remisión para ver si el niño requiere de educación especial y servicios relacionados.

Los plazos en educación especial se cuentan en días **hábiles** o **naturales**.

Si los resultados del cribado sugieren que el niño debe ser evaluado para educación especial y servicios relacionados:

* + el caso del niño será remitido al administrador o delegado de educación especial;
	+ se notificará al padre o a la madre, y
	+ la escuela mantendrá la información del cribado de manera confidencial.

Las remisiones para llevar a cabo una evaluación pueden comenzar de diferentes maneras. Las fuentes de derivación, incluidos un padre o una madre, un maestro, otra persona o el equipo escolar pueden solicitar una evaluación en cualquier momento, de manera escrita u oral, con el administrador de educación especial de la división escolar o con alguien designado por el administrador. Aunque la persona que solicita la evaluación no está obligada a presentar la solicitud por escrito, presentar una solicitud por escrito documentaría la remisión e iniciaría el plazo. La fuente que remite debe explicar las razones por las que se solicita una evaluación y los esfuerzos que se hayan hecho para abordar la situación. El administrador puede iniciar el proceso de evaluación, denegarla o remitir la solicitud a un equipo escolar.

Cada escuela establece un equipo escolar para tramitar las solicitudes de remisión para niños que se sospecha tienen una discapacidad. El personal escolar, el padre o la madre u otra persona puede remitir a un niño a este equipo, o el administrador de educación especial puede presentar una solicitud de evaluación al equipo. Para los niños a los que se solicite una remisión, el equipo revisará los expedientes académicos y la información sobre el desempeño del niño y hará recomendaciones para satisfacer sus necesidades educativas y de conducta.

Al revisar el desempeño, el equipo de la escuela puede usar un proceso con base en las respuestas del niño a intervenciones científicas y basadas en investigación. El equipo se asegurará de que se documenten estas intervenciones y que su uso no retrase innecesariamente la evaluación para recibir educación especial. Si el niño no logra el progreso adecuado al usar estas intervenciones, el equipo remitirá el caso al administrador de educación especial para que lo sometan a una evaluación para determinar si necesita educación especial y servicios relacionados.

El equipo escolar tiene una función de educación general y puede tener otro nombre, como «equipo de ayuda al profesor», «equipo de apoyo a la instrucción» o «estudio del niño». Como miembro del comité, el director o su delegado (una persona elegida por el director para que actúe en su lugar) recibe todas las remisiones al equipo.

El equipo incluye a las siguientes personas:

* + la persona que remitió el caso del niño (excepto si ello pusiera en peligro la confidencialidad);
	+ el director o su delegado;
	+ al menos un profesor, y
	+ al menos un especialista.

NOTA: El equipo debe estar constituido por al menos una persona que tenga conocimiento acerca de intervenciones alternativas y conozca los procedimientos necesarios para acceder a los programas y servicios disponibles para ayudar con las necesidades educativas de los niños.

NOTA: No hay nada en la legislación federal o estatal de educación especial que exija que un padre o una madre deba ser parte del equipo escolar de manera obligatoria, a menos que haya iniciado la remisión.

NOTA: Otras personas con capacitación especializada también pueden ser incluidas en el equipo si la escuela determina que esto ayudará a satisfacer las necesidades del niño o si los procedimientos de la división escolar requieren que se incluya a otras personas.

El equipo puede hacer una remisión para una evaluación sobre educación especial y servicios relacionados en cualquier momento. Esto puede ser antes o durante la aplicación de cualquier estrategia que el equipo escolar implemente. Cualquier acción que lleve a cabo el equipo debe constar por escrito e incluir la información en la que se basa la decisión. Una vez que el equipo decide llevar a cabo la evaluación, ya sea que la remisión provenga del administrador de educación especial de la división o de otra persona, el proceso de evaluación avanza.

PLAZO

Si el equipo escolar recibe una remisión, debe reunirse en un plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de esta. Deberán derivar al niño al administrador de educación especial en un plazo de tres días hábiles si el equipo sospecha que el niño tiene una discapacidad.

Cuando se reciba la remisión, el administrador de educación especial debe:

* anotar la fecha, el motivo de la remisión y el nombre de la persona o agencia que hace la remisión;
* garantizar la confidencialidad, y
* proporcionar al padre o a la madre una **notificación previa por escrito** (PWN, por sus siglas en inglés) y una notificación de garantías procesales.

PLAZO

Si el administrador de educación especial recibe la remisión, puede solicitar una revisión por parte del equipo escolar. Esta solicitud debe hacerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la recepción de la remisión. En un plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de la remisión por parte del administrador de educación especial, el equipo escolar debe decidir si llevará a cabo la evaluación.

#### Evaluación

Si la decisión es evaluar al niño, el administrador de educación especial debe:

* dar al padre o a la madre una notificación previa por escrito y una copia de las garantías procesales en su **lengua materna**, a menos que sea claramente imposible hacerlo, sobre la remisión, el propósito de la evaluación y los derechos de los progenitores;
* informar al padre o a la madre de los procedimientos del proceso de evaluación;
* involucrar al padre o a la madre en la decisión de qué información de evaluación se necesita y solicitar cualquier información de evaluación que pueda tener;
* incluirle como miembro del equipo que revisa los datos de la evaluación y que decide si se necesita más información;
* obtener el **consentimiento** por escrito del padre o la madre para realizar una evaluación; y
* asegurarse de que se completen todas las evaluaciones y que se tome una decisión sobre la elegibilidad para la educación especial en un plazo de 65 días hábiles a partir de que el administrador de educación especial reciba la solicitud de remisión para la evaluación.

Este plazo no corresponde si:

* el padre o la madre repetidamente falla o rechaza presentar al niño a la evaluación;
* el padre o la madre y la división escolar **acuerdan por escrito** extender el plazo de 65 días hábiles para obtener datos adicionales que no se pueden obtener en un plazo de 65 días hábiles; o
* el niño se transfiere a una nueva división escolar durante el proceso de evaluación. Esta excepción solo se aplica si la nueva división escolar está progresando lo suficiente para completar el proceso de evaluación y el padre o la madre y la nueva división escolar acuerdan una fecha específica en la que se completará el proceso de evaluación.

Si el padre o la madre no da su consentimiento, la escuela puede usar procedimientos de **debido proceso legal** o los procedimientos de mediación para llevar a cabo la evaluación. Estos procedimientos se examinarán en detalle en otra sección de la presente guía. El consentimiento del padre o de la madre no se requerirá antes de revisar la información existente, realizar una evaluación que se hace a todos los niños sin el consentimiento de los progenitores, o revisar al niño para determinar las estrategias de instrucción más adecuadas a usar con él.

Si recibe enseñanza o tutorías en casa o si se le apunta en una escuela privada a expensas del padre o de la madre, este puede optar por no dar su consentimiento para que se evalúe al niño. En este caso, si el padre o la madre no da su consentimiento para la evaluación o si no responde a una solicitud de consentimiento para evaluarlo, la escuela no podrá usar el debido proceso legal ni los procedimientos de mediación para llevar a cabo la evaluación.

Una división escolar puede no exigir que un niño tome medicamentos con receta médica como condición para asistir a la escuela, reciba una evaluación o educación especial y servicios relacionados.

El primer paso del proceso de evaluación es determinar los datos que deben recopilarse y revisar los datos de evaluación existentes acerca del niño, incluyendo:

* + cualquier información de un cribado o una evaluación que ya esté en el expediente educativo del niño;
	+ evaluaciones e información proporcionadas por el(los) progenitor(es) del niño;
	+ evaluaciones actuales de la clase, evaluaciones locales o estatales, y observaciones llevadas a cabo en clase;
	+ observaciones de maestros y proveedores de servicios relacionados, e
	+ información adicional aportada por el padre o la madre del niño.

Las decisiones sobre la recogida de datos e información son tomadas por un grupo que incluye:

* el padre o la madre;
* al menos uno de los profesores de educación general del niño, en el caso de que esté asistiendo a ese tipo de enseñanza o lo haga en el futuro;
* al menos un maestro de educación especial o proveedor de servicios relacionados (esta persona debe estar atendiendo al niño si ya está recibiendo educación especial);
	+ un miembro de la escuela que esté calificado para proporcionar o supervisar la prestación de educación especial y que conozca el plan de estudios de educación general y los recursos disponibles;
	+ una persona que interprete el resultado de las pruebas para la educación del niño (esta persona puede ser otro miembro del equipo, que no sea el padre o la madre o el niño);
	+ otras personas que sean invitadas a discreción del padre o la madre o de la escuela y que tienen conocimiento o experiencia especial sobre el niño (la persona que invita a otra persona toma la decisión de que la invitada tiene conocimiento o experiencia especial sobre el niño);
	+ el niño, si corresponde, y
	+ otros profesionales habilitados, si procede.

El niño debe ser evaluado por profesionales en todas las áreas relacionadas con la discapacidad sospechada. Tales como, si procede:

* + la salud, la visión y la audición;
	+ el estado social y emocional;
	+ la inteligencia general;
	+ el rendimiento académico;
	+ las capacidades motoras;
	+ la conducta de adaptación, y
	+ el estado comunicativo.

El grupo que realice la revisión puede llevarla a cabo sin necesidad de reunirse. La agencia de educación local emitirá una notificación para garantizar que el(los) progenitor(es) tenga(n) la oportunidad de asistir a la revisión. Si hay una reunión, la **agencia de educación local** (LEA, por sus siglas en inglés) notificará la reunión con suficiente antelación para garantizar que el(los) progenitor(es) tenga(n) la oportunidad de participar.

La LEA debe contar con políticas y procedimientos establecidos para garantizar que se cumplan los siguientes requisitos.

Las evaluaciones u otros tipos de materiales utilizados para evaluar a un niño previstos en esta guía son:

* + seleccionados y administrados para que no sean discriminatorios por motivos raciales o culturales;
	+ proporcionados y administrados en la lengua materna del niño en la forma que es más probable producir información exacta sobre lo que el niño sabe y puede hacer académicamente, funcionalmente y en su desarrollo, a menos que claramente no sea factible proveerlos o administrarlos así;
	+ usados para los objetivos cuyas pruebas o medidas son válidas y confiables; y
	+ administrados por personal capacitado y bien informado de acuerdo con las instrucciones proporcionadas por quien produce las pruebas.

PLAZO

El(los) informe(s) de evaluación debe(n) ponerse a disposición del padre o la madre al menos dos días hábiles antes de la reunión de elegibilidad. Debe entregarse una copia escrita de los informes de evaluación al padre o a la madre en la reunión de elegibilidad o inmediatamente después de la reunión, pero a más tardar diez días después de la reunión de elegibilidad. El(los) informe(s) de evaluación deben proporcionarse sin costo alguno para el(los) progenitor(es).

Si un niño se muda a una nueva división escolar durante el proceso de evaluación, las dos divisiones escolares, la anterior y la actual, trabajarán conjuntamente para completar el proceso de evaluación lo antes posible. El proceso de evaluación debe completarse en un plazo de 65 días hábiles a partir de la fecha en que el administrador de educación especial de la división escolar anterior recibió la solicitud para que el niño sea evaluado, a menos que:

* la nueva escuela esté logrando el suficiente progreso para completar el proceso de evaluación, y
	+ el padre o la madre y la nueva escuela lleguen a un acuerdo sobre una fecha específica en la que se completará el proceso de evaluación.

Si la decisión de evaluación resulta negativa, el padre o la madre debe recibir una notificación previa por escrito de la decisión que incluya un aviso al(a los) progenitor(es) de su(s) derecho(s) a apelar la decisión a través de una **audiencia de debido proceso legal**.

Evaluación educativa independiente (IEE)

Si el padre o la madre no está de acuerdo con los resultados de una prueba realizada durante el proceso de evaluación del niño, el padre o la madre tiene derecho a que una **evaluación educativa independiente (IEE, por sus siglas en inglés)** sea realizada por una persona cualificada que no trabaje para la escuela.

El padre o la madre tiene derecho a obtener una IEE a expensas públicas.

La división escolar debe:

1. garantizar que se proporciona una IEE a expensas públicas, o
2. iniciar una audiencia de debido proceso legal para demostrar que la evaluación de la división escolar es apropiada.

Cuando el padre o la madre solicite una IEE, la división escolar debe proporcionar información sobre las fuentes disponibles para obtener una evaluación independiente y sobre los requisitos de la escuela para esa evaluación. La IEE debe obtenerse bajo los mismos criterios, incluida la ubicación de la evaluación y las calificaciones del examinador, que la escuela utiliza para sus evaluaciones. La escuela no puede requerir condiciones o plazos adicionales, ni puede retrasar innecesariamente la prestación de una IEE.

Los resultados de la IEE y cualquier evaluación obtenida a expensas privadas que se compartan con la división escolar serán **considerados** al tomar cualquier decisión sobre la provisión de una educación pública gratuita y adecuada para el niño, si cumple con los criterios de la agencia de educación local y puede presentarse como evidencia en una audiencia de debido proceso por parte del padre o la madre o la división escolar.

#### Determinación de elegibilidad

Cuando se completen las evaluaciones, se toma una decisión de determinar si el niño es o sigue siendo un **niño con discapacidad** y si necesita educación especial y servicios relacionados. El grupo que toma esta decisión puede ser el equipo del **Programa de Educación Individualizado** **(IEP)** o uno de elegibilidad y debe incluir:

* + un padre o una madre;
	+ un maestro de educación especial;
	+ el administrador de educación especial;
	+ el personal escolar de las disciplinas que proporcionan las evaluaciones;
	+ el maestro de educación general del niño (o si no lo tuviera, un maestro habilitado para enseñar a un niño de la misma edad), y
	+ un profesional apto para realizar pruebas de diagnóstico de niños, como por ejemplo el psicólogo de la escuela, un logopeda o un maestro de lectura de apoyo.

El equipo de elegibilidad debe estar calificado para:

* + realizar evaluaciones diagnósticas individuales adecuadas para niños;
	+ interpretar y analizar la información de las evaluaciones, y
	+ elaborar recomendaciones educativas y de transición.

Al tomar su decisión, el grupo de elegibilidad determinará las necesidades educativas por medio de la observación del niño en su entorno de aprendizaje en la escuela y después se hará un informe de ello.

Esta observación puede realizarse antes de la remisión para su evaluación. De lo contrario, un miembro del equipo de elegibilidad realizará una observación del niño en el aula de educación general después de la remisión para su evaluación. Si el niño no va normalmente a la escuela, un miembro del equipo de elegibilidad deberá observarlo en un entorno acorde a su grupo de edad. Si la escuela utiliza un proceso para determinar la respuesta del niño a intervenciones científicas con base en investigaciones, el equipo de elegibilidad tendrá en cuenta la información de este proceso para determinar si el niño tiene una discapacidad.

Para que un niño sea considerado elegible como niño con una discapacidad, debe cumplir con los criterios específicos adoptados por el Departamento de Educación de Virginia y que la discapacidad afecte a su rendimiento académico. Los criterios para estas categorías de discapacidad se incluyen en los [*Regulations Governing Special Education Programs for Children with Disabilities in Virginia* (Reglamentos que Rigen los Programas de Educación Especial para Niños con Discapacidad en Virginia).](https://law.lis.virginia.gov/admincode/title8/agency20/chapter81/)

Las categorías de discapacidad figuran en el término  "niño con discapacidad" del glosario de la presente guía. Además, se define individualmente cada discapacidad.

Para determinar la elegibilidad, el equipo llevará a cabo una reunión de elegibilidad en la que se examinarán los resultados de la evaluación y la información procedente de diversas fuentes y se tendrá en cuenta si el niño recibió instrucción de alta calidad basada en la investigación por parte de maestros calificados. El equipo también trabajará hacia el consenso (acuerdo) entre los miembros. El miembro del equipo que no esté de acuerdo hará un informe aparte de educación especial aportando los motivos.

La escuela obtendrá el consentimiento del padre o la madre para la determinación de elegibilidad. También entregará a los padres copias de los informes de evaluación y documentación de la decisión del equipo de elegibilidad sin costo alguno. La documentación debe incluir información sobre:

* + si el niño tiene una discapacidad específica, así como si cumple con los criterios para una categoría de discapacidad;
	+ los motivos de la decisión;
	+ cualquier conducta que afecte al aprendizaje del niño, y
	+ cualquier problema médico que afecte al aprendizaje del niño.

Si el niño ha participado en un proceso para determinar su respuesta a las intervenciones científicas, basadas en investigaciones, la documentación también debe incluir información acerca de:

* + las políticas del Departamento de Educación de Virginia con respecto a la cantidad y naturaleza de los datos reunidos sobre el desempeño del estudiante;
	+ las estrategias utilizadas para aumentar el nivel de aprendizaje del niño, y
	+ el derecho del padre o la madre a solicitar una evaluación.

Es posible que no sea elegible si el motivo por el que el niño cumple los criterios de elegibilidad es debido a que:

* + no ha recibido instrucción apropiada en matemáticas o lectura, o
	+ usa un idioma distinto al inglés.

Si se determina que el niño es elegible para recibir educación especial, el grupo debe enviar un informe recapitulativo al equipo del IEP. A partir de este punto, no se puede hacer ningún cambio en la elegibilidad del niño sin el consentimiento del padre o de la madre.

Si un niño no es elegible para educación especial, la escuela avisará por escrito de su decisión. Se proporcionará información importante relacionada con la educación del niño a sus maestros o a cualquier comité pertinente, tales como el equipo de apoyo a la enseñanza o el equipo basado en la escuela. Si el niño asiste a una escuela privada fuera de la división escolar, la escuela obtendrá el consentimiento de los padres para compartir esta información con la escuela privada. Además, el padre o la madre tiene derecho a apelar la decisión de elegibilidad a través de una audiencia de debido proceso legal.

PLAZO

La elegibilidad para la educación especial y los servicios relacionados debe determinarse en un plazo de 65 días hábiles a partir de que el administrador de educación especial reciba la remisión para su evaluación, a menos que el padre o la madre y el grupo de elegibilidad acuerden por escrito extender el plazo de 65 días hábiles para obtener datos adicionales que no se pueden obtener durante los primeros 65 días hábiles.

Cada uno de los servicios relacionados se define en el glosario de esta guía.

Si un niño es elegible para recibir educación especial, entonces puede optar a servicios relacionados. Los servicios relacionados deben ser necesarios para que el niño con discapacidad se beneficie de la educación especial. Un niño puede no ser elegible para servicios relacionados si ya no es elegible para recibir educación especial. El tipo y la cantidad de servicios relacionados que necesita un niño son determinados por el equipo del IEP.

Los servicios relacionados son servicios de apoyo, correctores o para el desarrollo que se necesitan para que un niño con discapacidad se beneficie de la educación especial, tales como:

* asistencia terapéutica, incluida la rehabilitación;
* identificación temprana y evaluación;
* interpretación;
* **servicios médicos** necesarios para el diagnóstico y la evaluación;
* servicios de orientación y movilidad;
* asesoramiento y capacitación para padres;
* fisioterapia y terapia ocupacional;
* servicios psicológicos;
* **recreación**, incluida la recreación terapéutica;
* servicios sanitarios y de enfermería en la escuela;
* servicios de trabajo social en la escuela;
* servicios de logopedia y de audiología, y
* transporte.

La lista de servicios relacionados no es exhaustiva y puede incluir otros servicios de apoyo, correctores o para el desarrollo si se requieren para que un niño con discapacidad se beneficie de la educación especial.

Los servicios relacionados no incluyen dispositivos médicos que se implantan quirúrgicamente, como los implantes cocleares. Tampoco incluyen el mantenimiento o reemplazo de dichos dispositivos. Sin embargo, el personal de la escuela debe asegurarse de que las partes exteriores de dichos aparatos funcionan correctamente.

#### El Programa de Educación Individualizado (IEP) y la consideración de los servicios

Un IEP es un documento diseñado para satisfacer las necesidades únicas del niño y debe estar vigente:

* al comienzo de cada año escolar;
* antes de que se proporcionen educación especial y servicios relacionados para el niño, y
* tan pronto como sea posible después de que el padre o la madre dé su consentimiento al IEP.

PLAZO

El IEP debe realizarse en un plazo de 30 días naturales:

* de la determinación inicial de elegibilidad;
* después de que se complete una reevaluación y el equipo del IEP determine que el niño sigue siendo elegible para los servicios de educación especial, si el equipo decide que se necesitan cambios en el IEP o si el padre o la madre lo solicita.

El equipo desarrolla el IEP para un niño con una discapacidad. El equipo está formado por:

* el padre o la madre;
* al menos uno de los maestros de educación general del niño, si está cursando o puede cursar clases generales;
* al menos un maestro de educación especial o un proveedor de servicios relacionados (esta persona debe estar atendiendo al niño si está recibiendo educación especial; si la única discapacidad del niño es un trastorno del habla y el lenguaje, el proveedor de educación especial debe ser un logopeda);
* una persona de la escuela que esté habilitada para proporcionar o supervisar la prestación de educación especial y que conozca el plan de estudios general y los recursos disponibles (esta persona puede ser otro miembro del equipo);
* una persona que interprete el resultado de las pruebas del niño (esta persona también puede ser otro miembro del equipo, que no sea el padre o la madre o el niño);
* otras personas que sean invitadas a discreción del padre o la madre o de la escuela y que tengan conocimiento o experiencia especial con respecto al niño, incluido el personal de servicios relacionados, según corresponda (la persona que invita a otra persona toma la decisión de que la invitada tiene conocimiento o experiencia especial sobre el niño), y
* el niño, si corresponde.

La escuela decidirá qué personal de la escuela desempeñará estos roles. Los miembros requeridos del equipo del IEP del niño no están obligados a asistir a una reunión, en su totalidad o en parte, si el área de especialidad del miembro requerido no se trata en la reunión. En este caso, el padre o la madre y la escuela acordarán por escrito que dicho miembro del equipo del I no necesita asistir. Los miembros requeridos del equipo del IEP podrán ser eximidos de asistir a una reunión, en su totalidad o en parte, cuando: la reunión implique modificar o debatir la especialidad del miembro, si el padre o la madre da su consentimiento por escrito para que el miembro del equipo del IEP sea eximido y, antes de la reunión, el miembro haya aportado información por escrito sobre el desarrollo del IEP del niño.

El padre o la madre debe dar su consentimiento para compartir información educativa sobre el niño con una persona no empleada por la escuela antes de que esa persona pueda participar en la reunión.

En determinadas circunstancias, puede haber otros participantes en una reunión del IEP:

* si la reunión se refiere a **servicios de transición** secundaria para el estudiante, entonces la escuela debe invitar al estudiante y, con el consentimiento del padre o la madre, a alguien de cualquier agencia que sea responsable de proporcionar o pagar los servicios de transición. Si el estudiante o la agencia no pueden asistir a la reunión, la escuela adoptará medidas para incluirlos en la planificación de los servicios de transición secundaria. La notificación de la reunión del IEP debe:
* establecer que el propósito de la reunión es la consideración de los servicios de transición necesarios;
* indicar que la escuela invitará al estudiante, y,
* con el consentimiento de los padres para la invitación, identificar cualquier otra agencia que sea invitada a enviar a un representante.
* Si se escriben **adaptaciones** o **modificaciones** en el IEP para que el niño tenga acceso a un transporte, alguien para tal fin podrá ser invitado o consultado antes de que se escriba el IEP.
* Si un niño en edad preescolar ha sido atendido en virtud de la **Parte C**, pero ahora recibirá servicios de la escuela local, esta deberá, a petición del padre o la madre, invitar al coordinador de los servicios de la Parte C a asistir a la primera reunión del IEP del niño.

En colaboración, el equipo elaborará el IEP del niño. Basándose en los factores considerados en la reunión, el equipo del IEP trabajará para conseguir un consenso (**acuerdo**) al escribir el IEP de un niño. Dado que el IEP no se puede aplicar sin el consentimiento del padre o la madre, el equipo, en caso de desacuerdo, debe continuar trabajando para llegar a un consenso. Se implementará cualquier IEP existente hasta que se redacte uno nuevo con el consentimiento del padre o la madre.

La escuela debe aplicar el IEP del niño, tal como está escrito, y para el cual el padre o la madre dio su consentimiento. La escuela también debe asegurarse de que el IEP del niño esté disponible para todos los maestros y proveedores de servicios del niño, y para cualquier personal de la escuela que pueda ser responsable de implementarlo. Los maestros y proveedores de servicios del niño deben ser informados de sus responsabilidades específicas para implementar el IEP y sobre su contenido.

El equipo del IEP se reunirá al menos una vez al año para revisar y corregir el IEP de un niño. El equipo del IEP aborda:

* el progreso o la falta del mismo para conseguir las metas anuales del niño;
* los resultados de cualquier reevaluación;
* la información proporcionada por el padre o la madre o aportada a los mismos;
* las necesidades previstas del niño.

Cuando un niño con discapacidad se transfiere a una escuela pública de Virginia desde otra escuela pública, ya sea en Virginia u otro estado, el nuevo centro tiene la responsabilidad de garantizarle la disponibilidad de una educación pública gratuita y adecuada.

Si el niño ha estado recibiendo educación especial de una escuela pública, ya sea en Virginia o en otro estado, y luego se traslada a otra escuela pública en Virginia, la nueva escuela pública de Virginia debe consultar con el padre o la madre y asegurarse de que el niño reciba servicios equiparables a los que recibía en la escuela anterior, hasta que:

* se adopte y utilice el IEP de la escuela anterior con el consentimiento del padre o de la madre, o
* se lleve a cabo una evaluación, si se precisa que es necesaria, y se desarrolle y aplique un nuevo IEP para el niño con el consentimiento del padre o de la madre.

La nueva escuela puede proporcionar servicios provisionales con el consentimiento del padre o de la madre mientras obtiene y revisa la información necesaria para elaborar un nuevo IEP para el niño. Sin embargo, si el padre o la madre y la nueva escuela no pueden ponerse de acuerdo sobre los servicios provisionales o un nuevo IEP, el padre o la madre o la escuela pueden solicitar mediación o una audiencia de debido proceso legal para resolver el desacuerdo. Mientras tanto, la nueva escuela debe consultar al padre o la madre, con el fin de prestar una educación pública gratuita y adecuada a su hijo, que incluya la prestación de servicios equiparables a los descritos en el IEP anterior del niño.

La nueva escuela debe tomar medidas razonables para obtener los expedientes del niño de la escuela anterior. Sin embargo, si la nueva escuela no puede obtener el IEP del niño por parte de la escuela anterior o del padre o de la madre, la nueva escuela no está obligada a proporcionar educación especial y servicios relacionados para el niño, sino que debe meter al niño en un programa de educación general. La nueva escuela puede llevar a cabo una evaluación del niño si lo considera necesario.

Si la nueva escuela decide que es necesario evaluar al niño, la nueva escuela debe:

* + notificar su decisión y el proceso de evaluación al padre o a la madre;
	+ realizar una evaluación con el consentimiento del padre o de la madre;
	+ determinar si el niño sigue siendo elegible para recibir educación especial y servicios relacionados, y
	+ elaborar un IEP.

Durante el período de evaluación, el niño recibirá los servicios especificados en el último IEP elaborado.

El **IEP** tiene varias secciones interrelacionadas:

**Niveles actuales de rendimiento académico y funcional:**  Este informe, redactado en términos que sean objetivos y cuantificables, en la medida de lo posible, especificará:

* la información y las preocupaciones del padre o de la madre con respecto a las puntos fuertes y débiles de su hijo;
* cómo la discapacidad del niño en edad escolar afecta su participación y progreso en el **plan de estudios general**;
* cómo la discapacidad afecta la participación del niño en edad preescolar en actividades apropiadas; y
* necesidades educativas derivadas de la discapacidad.

Esta sección responde a la pregunta: «¿En qué momento se encuentra el niño actualmente?»

**Metas anuales cuantificables:** El IEP debe establecer metas anuales cuantificables, lo que incluye las académicas y funcionales, que representen lo que el equipo considera que el estudiante puede razonablemente lograr en un año teniendo en cuenta sus circunstancias únicas. Las metas se basan en cumplir las necesidades que derivan de la discapacidad del niño. También deben ayudarle a participar y progresar en el plan de estudios general.

Este informe con las metas anuales podrá incluir, si el equipo del IEP lo considera apropiado, los pasos individuales (que a veces se llaman objetivos a corto plazo) o logros importantes (que a veces se llaman parámetros).

Sin embargo, si el IEP establece que el niño participará en **evaluaciones alternativas** que reflejen estándares de desempeño alternativos, el IEP deberá incluir parámetros u objetivos a corto plazo.

Además, el equipo **deberá** documentar su consideración con respecto a la inclusión de parámetros u objetivos a corto plazo en el IEP del niño.

Esta sección responde a la pregunta: «¿Qué creemos que el estudiante puede lograr en un año?»

**Medición del progreso.**  El IEP debe indicar:

* cómo se medirá el progreso del niño para alcanzar las metas anuales, y
* cuándo recibirán el padre o la madre los informes periódicos sobre el progreso del niño que especifiquen el cumplimiento de sus metas anuales. Los informes de progreso del niño se envían cada tres meses o, al menos, con la misma frecuencia con la que los padres de los niños sin discapacidad reciben los informes de sus hijos.

Esta sección responde a la pregunta: «¿Cómo sabremos si el estudiante ha cumplido las metas?»

 **Fechas y ubicación**. El IEP debe indicar:

* en qué mes, día y año comenzarán los servicios y las modificaciones;
* con qué frecuencia se proporcionarán;
* en qué lugar serán, y
* cuánto tiempo durarán.

**No participación con los niños sin discapacidad:** El IEP debe incluir una explicación del porqué el niño no participará con los niños sin discapacidad en las clases y actividades de educación general.

**Educación especial y servicios relacionados:** Este informe también se proporcionará al personal escolar, ya que incluirá los cambios en el programa o apoyos; de este modo, el niño:

* avanzará adecuadamente para conseguir sus metas anuales;
* participará y progresará en el plan de estudios general, y
* se involucrará con otros niños con o sin discapacidad en el currículo general, así como en actividades no académicas y extracurriculares.

**Servicios de transición secundaria:**  Antes de que el estudiante ingrese a la escuela secundaria, pero no más tarde de la entrada en vigor del primer IEP, cuando un estudiante cumpla 14 años (o antes, si el equipo así lo decide), el IEP del estudiante deberá incluir:

* objetivos postsecundarios que son cuantificables y que se basan en evaluaciones de transición apropiadas para su edad. Los objetivos postsecundarios incluyen el empleo, la educación y la capacitación y, si procede, las aptitudes para una vida autónoma, y
* servicios de transición, incluidos los itinerarios de estudio, que el estudiante necesita para alcanzar sus metas. Estos servicios deben basarse en las necesidades del estudiante y tener en cuenta sus fortalezas, preferencias e intereses. Además deben incluir actividades tales como instrucción, servicios relacionados y experiencias comunitarias.

No más tarde de la entrada en vigor del primer IEP y cuando el estudiante cumpla 16 años (o antes, si el equipo así lo ve apropiado), el IEP también debe incluir una declaración de responsabilidades y vínculos interinstitucionales. Si una **agencia participante** no proporciona los servicios de transición descritos en el IEP del estudiante, la escuela convocará a una reunión equipo del IEP para identificar otras maneras de cumplir con las metas de transición.

Si el estudiante se gradúa en estudios estándar o avanzados, o si cumple 22 años, la escuela del estudiante debe proporcionarle un informe del logro académico y el rendimiento funcional. En el informe, la escuela debe hacer recomendaciones para ayudar al estudiante mientras trata de alcanzar sus metas después de la escuela secundaria.

Si el estudiante abandona la escuela antes de cumplir 22 años o antes de recibir un diploma de estudios estándar o avanzados, la escuela puede ofrecerle el informe cuando se vaya. No obstante, si después de recibir el informe, el estudiante regresa a la escuela para continuar recibiendo educación especial y servicios relacionados, la escuela deberá proporcionarle al estudiante un informe actualizado cuando el estudiante abandone la escuela de nuevo.

Evaluaciones: Participación en evaluaciones estatales y de división (consulte el programa de evaluación estatal). El IEP debe incluir un informe que explique:

* cualquier adaptación o modificación para los exámenes estatales o de división;
* razones para que el niño no participe en los exámenes estatales o de división;
* cómo la no participación del niño en estos exámenes afectará a su promoción y graduación para obtener un diploma de estudios avanzados, estándar o aplicados; y
* cómo se evaluará al niño en cada área de no participación y por qué la **evaluación alternativa** particular es apropiada para él.

Todos los estudiantes con discapacidad deben tenerse en cuenta primero para participar en las evaluaciones de los Estándares de Aprendizaje de Virginia (SOL, por sus siglas en inglés). El IEP del niño debe especificar su participación en el sistema de rendición estatal de Virginia, ya sea en las evaluaciones de los SOL (con o sin adaptaciones) o en el [Programa de Evaluación Alternativa de Virginia (VAAP, por sus siglas en inglés)](https://www.doe.virginia.gov/teaching-learning-assessment/student-assessment/virginia-sol-assessment-program/virginia-alternate-assessment-program-vaap). Es fundamental que las escuelas se aseguren de que los padres comprendan del todo que cualquier decisión con respecto a la colocación del niño, incluso a una edad temprana, puede determinar la participación o no en las evaluaciones de los SOL, lo que determinará si un niño podrá o no obtener un diploma de estudios estándar o avanzado.

El VAAP es la evaluación alternativa a escala estatal que está diseñada específicamente para evaluar el logro de los estudiantes con considerables discapacidades cognitivas en los grados 3-8 y la escuela secundaria. Solo los estudiantes con estas discapacidades que son elegibles bajo el IDEA y que cumplen con los criterios de participación del VAAP pueden ser evaluados mediante este programa. Las decisiones de elegibilidad solo pueden ser tomadas por el equipo del IEP del estudiante. Los estudiantes con discapacidad atendidos por los Planes 504 no son elegibles para participar en el VAAP.

El VAAP es una evaluación de opción múltiple en materias de lectura, matemáticas y ciencias que los estudiantes realizan en formato en línea o en papel. Se basa en estándares de contenido académico derivados de los Estándares de Aprendizaje (SOL) en lectura, matemáticas y ciencias que se han reducido en cuanto a extensión, amplitud y complejidad. Estos estándares de contenido se conocen como los Estándares de Aprendizaje Esencializados de Virginia (VESOL, por sus siglas en inglés).

Al decidir si el niño necesita adaptaciones o modificaciones para las evaluaciones de los SOL, el equipo del IEP debe usar las adoptadas por la Junta de Educación de Virginia. Sin embargo, solo se pueden seleccionar las incluidas en el IEP del niño. Para obtener más información sobre estas adaptaciones y modificaciones, puede consultar la [página web del Departamento de Educación de Virginia](https://www.doe.virginia.gov/programs-services/special-education/iep-instruction).

Un padre o una madre puede solicitar que se revise el IEP de su hijo en cualquier momento. Si el padre o la madre y la escuela deciden que se necesitan cambios en el IEP del niño entre las revisiones anuales del programa, puede llegarse a un acuerdo para no celebrar una reunión para efectuar los cambios. No obstante, si se realizan cambios:

* + todos los miembros del equipo del IEP del niño deben ser informados de los cambios, y
	+ si el padre o la madre lo solicita, él o ella puede recibir una copia del IEP revisado del niño sin costo alguno.

Si el IEP del niño se revisa sin celebrar una reunión, esos cambios no sustituyen la revisión anual del mismo que hace el equipo.

Diversas áreas relativas al desarrollo y educación del niño se debaten en una reunión del IEP. La escuela también debe asegurarse de que el padre o la madre entienda lo que se debate en la reunión, así como proporcionarle un intérprete en el caso de que sea sordo o no hable inglés.

En la reunión del IEP, el equipo debe dar al padre o a la madre una descripción por escrito de los puntos que se tratarán, incluyendo:

* las fortalezas del niño y las preocupaciones del padre o de la madre sobre la educación de su hijo;
* los resultados de la primera o más reciente(s) evaluación(es);
* sus necesidades académicas, de desarrollo y funcionales;
* estrategias y apoyos de intervención conductual si el comportamiento del niño interfiere en el aprendizaje;
* las necesidades lingüísticas del niño si usa un idioma diferente al inglés;
* instrucción en braille y el uso de braille si el niño es ciego o tiene deficiencia visual, salvo cuando no sea apropiado;
* las necesidades de comunicación del niño;
* la necesidad de parámetros y objetivos a corto plazo;
* las necesidades lingüísticas y de comunicación del niño si es sordo o tiene dificultades auditivas, y
* cualquier necesidad de aparatos y servicios de tecnología asistencial.

PLAZO

Se debe facilitar sin costo alguno una copia del IEP al padre o a la madre en la reunión del IEP o dentro de un período de tiempo razonable, de no más de diez días naturales.

Factores que el equipo del IEP debe tener en cuenta

Además, el equipo del IEP debe tener en cuenta todos los factores involucrados para ofrecer una educación pública gratuita y adecuada al niño, incluyendo:

**Aparatos o servicios de tecnología asistencial (AT, por sus siglas en inglés)**:La escuela se asegurará de que los aparatos o servicios AT, o ambos, estén disponibles para cuando se necesiten como parte de la educación especial del niño, servicios relacionados o ayudas o servicios suplementarios. De forma individualizada, si el equipo del IEP del niño decide que el niño necesita aparatos de AT, en casa u otros entornos, con el fin de recibir una educación gratuita y adecuada, la escuela los comprará o arrendará.

**Escuelas chárter**:Un niño con discapacidad que asiste a una escuela chárter pública debe ser atendido de la misma manera que un niño con discapacidad que asiste a otro tipo de escuela pública.

**Opciones de diploma**: el diploma para el que trabaje el niño determinará su curso de estudio. Esto debe ser debatido en su totalidad y exhaustivamente durante la reunión del IEP. En Virginia, existen diferentes opciones a las que pueden optar los estudiantes, para que ellos y sus familias las puedan tener en cuenta.

Las opciones de diplomas pueden ser de:

* estudios avanzados;
* estándar;
* estudios aplicados (desde el 1 de julio de 2015, la legislación estatal eliminó el término «diploma especial». En lugar de esta expresión, se utilizará el término «diploma de estudios aplicados». Este diploma está disponible para estudiantes con discapacidad que completen los requisitos de su Programa de Educación Individualizado [IEP] y que no cumplan con los requisitos para otros diplomas);
* la Escuela Secundaria para Adultos de Logros Generales (GAAHSD, por sus siglas en inglés) o Programa GAD, y
* además de estos diplomas, se pueden obtener unos certificados; por ejemplo, el Certificado de Desarrollo de la Educación General y el Certificado de Finalización del Programa.

Se puede obtener más información sobre todos los diplomas en la página web del VDOE en [*Graduation Requirements*](https://www.doe.virginia.gov/parents-students/for-students/graduation/graduation-requirement-resources) (requisitos de graduación).

Es importante que el padre o la madre sepa cuándo su hijo entró en *noveno grado por primera vez* para saber detalladamente los créditos que se requieren para obtener tanto el diploma de estudios avanzados como el estándar.

**Los créditos estándar** se obtienen al aprobar un curso. **Los créditos verificados** se obtienen al aprobar un curso y un examen de fin de curso (EOC, por sus siglas en inglés). En general, este es el examen de estándares de aprendizaje (SOL).

**Las adaptaciones de créditos** están disponibles para los estudiantes con discapacidad (IEP y 504), si son elegibles, como vías alternativas al diploma estándar. Encontrará información detallada en la página web del VDOE [*Credit Accommodations for Students with Disabilities*](https://www.doe.virginia.gov/parents-students/for-students/graduation/graduation-requirement-resources/credit-accommodations) (adaptaciones de créditos para estudiantes con discapacidad).

La Junta Estatal de Educación ha aprobado una lista de **exámenes sustitutivos** que se pueden usar en lugar de la prueba EOC SOL. Esta lista se encuentra en el sitio web del VDOE en [*Substitute Tests for Verified Credit*](https://www.doe.virginia.gov/teaching-learning-assessment/student-assessment/virginia-sol-assessment-program/substitute-tests-for-verified-credit) (pruebas sustitutivas para crédito verificado).

**Acoso por discapacidad:** La escuela se asegurará de que ningún niño sea acosado debido a su discapacidad.

**Servicios de año escolar prolongado (ESY, por sus siglas en inglés):**  Son servicios de educación especial y relacionados que se prolongan más allá del año escolar normal o cuando finaliza la escuela;

* de acuerdo con el IEP del niño;
* sin costo alguno para el padre o la madre; y
* de conformidad con los estándares estatales.

Puede consular el documento *Extended School Year Services (Technical Assistance Resource Document)* (Recursos de asistencia técnica de servicios del año escolar prolongado), revisado en diciembre de 2007, en la sección [*Technical Assistance & Guidance*](https://www.doe.virginia.gov/programs-services/special-education/technical-assistance-professional-development/technical-assistance-guidance) (Guía y asistencia técnica) de la página web del VDOE.

**Audífonos y otros aparatos de tecnología asistencial**:La escuela se asegurará de que los audífonos que usen en el centro los niños sordos o con problemas de audición funcionan correctamente. Asimismo harán controles de rutina para asegurarse de que los audífonos del niño, o las partes externas de cualquier aparato implantado quirúrgicamente, funcionen correctamente. No obstante, la escuela no es responsable del mantenimiento, programación o reemplazo de ningún aparato médico implantado quirúrgicamente.

**Duración del día escolar:**  El **día escolar** del niño que esté en edad escolar será comparable al de uno sin discapacidad, a menos que su IEP especifique lo contrario. El equipo del IEP determinará la duración del día escolar para un niño en edad preescolar con discapacidad.

**Servicios y actividades no académicas y extracurriculares**-La escuela tomará medidas, tales como ofrecer las **ayudas y servicios suplementarios** que hayan sido valorados como necesarios para el niño por el equipo del IEP, para brindarle la misma oportunidad de participar en servicios y actividades, tales como: asesoramiento, deportes, transporte, salud, recreación, grupos o clubes patrocinados por la escuela, remisión a agencias y empleo estudiantil.

**Educación física (PE, por sus siglas en inglés)**- La escuela brindará la oportunidad de participar en educación física general, a menos que:

* la división escolar matricula a niños sin discapacidades y no ofrece educación física a niños sin discapacidades del mismo grado;
* el niño está inscrito a tiempo completo en otro centro (donde se ofrecen los servicios apropiados de educación física); o
* el niño necesita instrucción especial que no se puede proporcionar en el programa general de educación física. Si es así, la escuela facilitará los servicios especiales de PE directamente o realizará trámites para que esos servicios se proporcionen a través de otros programas públicos o privados.

**Opciones del programa** - La escuela se asegurará de tener la misma variedad de programas y servicios educativos disponibles para un niño sin discapacidad, inclusive: arte, música, educación del consumidor y en tareas domésticas, artes industriales y **formación profesional**. Las ubicaciones y servicios del niño deben basarse en sus necesidades y no en la discapacidad que tenga.

**Internado** -Si es necesario internar al niño en un centro de internamiento público o privado con el fin de poder ofrecerle educación especial y servicios relacionados, el programa debe implantarse sin costo alguno para los padres, incluida la atención no médica, alojamiento y comida.

**Transporte:** Si la escuela remite al niño a un programa educativo, el trayecto de ida y vuelta será sin costo alguno para el padre o la madre si:

* el transporte es necesario para que el niño se beneficie de programas y oportunidades educativas, incluyendo un día de educación especial privada o internados, o
* la escuela tiene un acuerdo con otra para prestarle servicios.

Los niños con y sin discapacidad compartirán el mismo transporte, a menos que el IEP especifique que el niño requiere un transporte especializado. La escuela debe asegurarse de que el trayecto de ida y vuelta del niño a los programas y oportunidades de educación sea equiparable en duración al viaje que hacen los niños sin discapacidades, a menos que el equipo del IEP decida que es necesario un viaje más largo o corto para garantizar que el niño reciba una educación pública gratuita y adecuada.

**Derechos a la mayoría de edad** : Al menos un año antes de que el estudiante alcance la mayoría de edad (18), el IEP debe incluir un informe de que el padre o la madre y el estudiante han sido informados de los derechos que se transferirán del padre o la madre al estudiante a los 18 años. Sin embargo, el padre o la madre puede continuar tomando decisiones educativas con respecto a su hijo en la edad adulta a través de procedimientos de tutela, un poder notarial o certificación. Para obtener más información sobre la transferencia de derechos, puede consultar el documento [*Transfer of Rights for Students with Disabilities Upon Reaching the Age of Majority in Virginia*](https://www.doe.virginia.gov/home/showpublisheddocument/32733/638047251355110723) (Transferencia de derechos para estudiantes con discapacidad al alcanzar la mayoría de edad en Virginia).

**Ubicación:** La decisión de la ubicación determina dónde se llevará a cabo la instrucción de educación especial del niño. El equipo del IEP, incluyendo al padre o a la madre, toma cada año esta decisión y se basa en el IEP del niño. Al tomar la decisión de ubicación, el equipo debe tener en cuenta que sea un **ambiente menos restrictivo** **(LRE, por sus siglas en inglés)** para el niño.

Los niños con discapacidad son educados con los que no tienen discapacidad en la medida de lo posible.

Este se considera un ambiente menos restrictivo. Solo se derivará un niño a clases especiales o a una escuela separada cuando la enseñanza en las clases de educación general no pueda ofrecer los apoyos y servicios que el niño necesita de manera satisfactoria. Del mismo modo, el niño debe poder interactuar con niños sin discapacidad, en la medida que le sea posible, en actividades no académicas como comidas y recreo u otras actividades extracurriculares. Si el equipo del IEP determina que el niño necesita apoyo y servicios que le ayuden a participar en estas actividades, la escuela debe ponerlos a su disposición.

Al seleccionar un ambiente menos restrictivo, se tiene en cuenta cualquier posible efecto perjudicial para el niño o sobre la calidad de los servicios que necesita. El niño no puede ser apartado de la educación en aulas generales adecuadas para su edad solo por las modificaciones necesarias en el plan de estudios general.

Cada división escolar debe facilitar una amplia variedad o una serie continua de colocaciones alternativas de manera que cada niño con discapacidad tenga un programa adecuado. Esto incluye:

* clases de educación general;
* clases de educación especial;
* escuelas de educación especial;
* **instrucción en casa**, si así lo requiere el IEP, e
* instrucción en hospitales e instituciones, incluidas las instalaciones estatales.

NOTA: La **instrucción en casa por confinamiento** no es una colocación de educación especial y está disponible para todos los estudiantes, independientemente de si tienen o no discapacidad. La instrucción en casa por confinamiento:

* es un servicio disponible para los niños confinados durante períodos que impedirían la asistencia normal a la escuela, y
* se ofrece cuando un médico colegiado o psicólogo clínico ha emitido un certificado de necesidad de estar confinado.

Este continuo de colocaciones alternativas también debe:

* proporcionar servicios suplementarios, como una sala de recursos o servicios o instrucción itinerante, provistos con clases de educación general;
* incluir la prestación de servicios integrados, que ocurre cuando se cumplen algunas o todas las metas del IEP del niño en clases de educación general con niños de edad similar;
* basarse en las necesidades individuales del niño, no en un solo modelo utilizado para toda la población o una categoría específica de niños con discapacidad;
* documentarse mediante la identificación de cada alternativa considerada y las razones de la colocación elegida, y
* proporcionar un programa, si corresponde, con niños de edad similar.

Un equipo del IEP o de la Ley de Servicios para los Niños puede decidir, por razones educativas, que un niño asista a una escuela o a un centro privado autorizado o que tenga un certificado para encargarse del niño otorgado por el VDOE. Si tal colocación ocurre, la división de esa escuela debe proporcionar educación especial y servicios relacionados, como se describe en el IEP del niño, incluida la participación en evaluaciones estatales y divisionales, sin costo para el padre o la madre. El niño goza de los mismos derechos y garantías en esta colocación que tendría en la escuela pública.

Antes de la colocación, la división escolar responsable de colocar al niño en el nuevo centro privado debe llevar a cabo una reunión para realizar un IEP para el niño con la participación de un representante de la escuela privada. Asimismo, después de que el niño ingrese en la escuela privada, esta división puede permitir que la escuela privada celebre reuniones para revisar o corregir el IEP. Pero la escuela privada debe asegurar la participación del padre o la madre y de un representante de la división escolar responsable de colocar al niño en el nuevo centro privado en las decisiones que afecten al IEP.

El equipo de la *Ley de Servicios para los Niños* puede colocar a un niño en una escuela o en un centro privado por razones no educativas. En ese caso, la división escolar del equipo de la *Ley de Servicios para los Niños* es responsable de revisar el IEP, según sea necesario, para reflejar esta colocación no educativa.

Un padre o una madre puede, en cualquier momento, matricular a su hijo en una escuela privada o educarlo en casa asumiendo los gastos. La división escolar no está obligada a financiar esta decisión del padre o de la madre, si puso a disposición del niño una educación pública gratuita y adecuada antes de este cambio.

Se tomarán las siguientes medidas para los niños con discapacidad educados en escuelas privadas o en casa:

* estos niños no tienen derecho a recibir algunos o todos los servicios de educación especial y servicios relacionados que recibirían los niños de las escuelas públicas;
* cada división escolar debe crear un plan de acción para ayudar a estos niños siguiendo una fórmula de financiamiento después de consultarlo a su debido tiempo y de forma instructiva con los representantes de escuelas privadas, de escuelas en casa o con los padres de niños que reciben educación privada, tutorías o enseñanza en casa;
* las decisiones sobre los servicios que se proporcionarán, incluida la ubicación de los servicios, son tomadas por la división escolar de acuerdo con su plan. No obstante, si la división escolar no está de acuerdo con las opiniones compartidas por los padres o los representantes de las escuelas privadas durante el proceso de consulta sobre qué servicios deben ofrecerse, la división escolar debe facilitar a esos representantes una explicación por escrito de los motivos de su decisión;
* la división escolar desarrollará y llevará a cabo un **plan de servicios** para estos niños y se asegurará de que un representante de la escuela privada tenga la oportunidad de participar en el desarrollo del plan, y
* es posible que se pida que la división escolar facilite el traslado al lugar donde se ofrecerán los servicios si esa ubicación no es la escuela privada.

Para ser elegible para un plan de servicios, el niño con una discapacidad debe:

* asistir a una escuela primaria o secundaria sin fines de lucro, recibir educación o tutorías en casa cuya ubicación esté dentro de la división escolar, y
* necesitar los servicios que la división escolar ha acordado proporcionar.

Si un niño está inscrito en una escuela privada o es educado en casa, el padre o la madre tiene derecho a solicitar una audiencia de debido proceso legal con respecto a los procedimientos de Búsqueda de Niños. El padre o la madre también puede presentar una **queja** por escrito si cree que la división escolar incumplió la ley relativa a la prestación de servicios por parte de una **escuela privada a un niño con discapacidad**. Además, tiene el derecho de negarse a que su hijo sea evaluado o reevaluado para determinar si el niño es, o continúa siendo, elegible para educación especial y servicios relacionados. Sin embargo, si se niega a dar su consentimiento para la evaluación o reevaluación, es posible que el niño no reciba servicios en virtud de un plan de servicios.

Un funcionario de la escuela privada tiene el derecho de presentar una queja ante el VDOE si la división escolar no realiza una consulta oportuna y de forma instructiva con los representantes de las escuelas privadas, de escuelas en casa o con los padres de los niños que reciben educación privada, tutorías o enseñanza en casa, o si la división escolar no consideró de manera adecuada las opiniones del funcionario de la escuela privada.

Cuando surjan desacuerdos con respecto a la disponibilidad de una educación pública gratuita y adecuada y su financiación, el padre o la madre y la escuela pueden resolver la disputa mediante una **mediación** o una audiencia de debido procedimiento legal. El oficial de audiencia de debido proceso puede ordenar a la escuela que reembolse al padre o a la madre el importe total de colocar al niño en una escuela privada si determina que:

* la escuela no puso a disposición del niño de **manera oportuna** una educación pública gratuita y adecuada, y
* la colocación privada es la apropiada para el niño.

Un oficial de audiencia puede reducir o denegar una solicitud de reembolso a menos que el padre o la madre informe al equipo del IEP en la reunión más próxima que rechaza la colocación propuesta por la escuela y declara sus preocupaciones y su intención de inscribir al niño en una escuela privada a expensas públicas, o notifica esta información a la escuela al menos diez días hábiles antes de retirar al niño de la escuela pública. Asimismo, también puede reducir o denegar el reembolso completo si el padre o la madre no puso al niño a disposición para la evaluación o si actuó de manera irrazonable.

No obstante, el reembolso no puede reducirse ni denegarse en las siguientes condiciones:

* el padre o la madre es analfabeto o no sabe escribir en inglés;
* informar a la escuela perjudicaría al niño;
* la escuela impidió que el padre o la madre lo notificara, o
* el padre o la madre no recibió información sobre este requisito de notificación.

#### Reevaluación

Al menos cada tres años, la escuela debe reevaluar al niño a menos que el padre o la madre y la escuela estén de acuerdo en que la reevaluación no es necesaria. Este tipo de reevaluación a menudo recibe el nombre de «trienal». El niño puede ser reevaluado con más frecuencia si el padre o la madre o el maestro lo solicitan o si las condiciones justifican una reevaluación para comprobar si todavía tiene discapacidad o para definir sus necesidades educativas. Pero una escuela no puede realizar una reevaluación más de una vez al año, a menos que el padre o la madre y la escuela acuerden lo contrario.

La reevaluación es similar a la evaluación inicial por lo que respecta el proceso y la participación del progenitor. Como se señaló en la sección sobre evaluación, las decisiones son tomadas por el mismo equipo, que incluye al padre o a la madre.

Este grupo comienza examinando la información ya disponible acerca del niño. Esta revisión puede llevarse a cabo con o sin reunión. Se recopila más información solo si es necesario. Si el equipo decide que se necesitan evaluaciones adicionales, los padres deben dar permiso por escrito antes de que la escuela recopile esa información.

Si decide que no se necesitan evaluaciones adicionales, la escuela debe informar al padre o a la madre. Si el padre o la madre piensa que se necesita una evaluación adicional para determinar la elegibilidad o las necesidades educativas del niño, él o ella debe hacer una solicitud para estos propósitos específicos para que la escuela realice la evaluación.

La escuela puede seguir adelante sin el permiso informado por escrito de los padres solo si ha tratado de obtener el permiso y no han recibido respuesta por parte de ellos.

PLAZO

Una reevaluación trienal se debe iniciar con tiempo suficiente para que el proceso se complete antes del tercer aniversario de la fecha en que se determinó por última vez que un niño era elegible. Una reevaluación por cualquier otro motivo debe completarse en un plazo de 65 días hábiles a partir de la fecha en que el administrador de educación especial recibe la solicitud.

El padre o la madre y el grupo de elegibilidad pueden acordar por escrito extender el plazo de 65 días hábiles de la fecha límite de la reevaluación con el fin de conseguir información que no se puede obtener en un plazo de 65 días hábiles.

Antes de que se suspendan la educación especial y los servicios relacionados, la escuela debe evaluar al niño.

Como se señaló en la sección sobre evaluación, esta evaluación puede ser una revisión de la información ya disponible. Sin embargo, no se necesita evaluación si el niño:

* se gradúa con un diploma de escuela secundaria de estudios estándar o avanzados, o
* cumple veintidós años.

Se debe notificar al padre o a la madre que la educación especial y los servicios relacionados terminarán cuando el niño se gradúe con un diploma de escuela secundaria de estudios estándar o avanzados.

La decisión de suspender la educación especial y los servicios relacionados también puede ocurrir durante una reunión del IEP o de elegibilidad cuando:

* tras una evaluación, el equipo decide que el niño ya no tiene una discapacidad que haga necesaria una educación especial y los servicios relacionados, y
* el padre o la madre da su consentimiento por escrito.

La escuela notificará a los padres de esta decisión.

El equipo del IEP puede interrumpir un servicio relacionado para el niño sin haber decidido que ya no es elegible para educación especial y servicios relacionados, siempre y cuando el padre o la madre dé su consentimiento por escrito. La escuela notificará a los padres de esta decisión.

Si el padre o la madre cambia de opinión o retira su consentimiento por escrito para que su hijo continúe recibiendo educación especial y servicios relacionados, la escuela debe dejar de proporcionarle educación especial y servicios relacionados de cualquier tipo. El padre o la madre recibirá una notificación por escrito de la escuela sobre esta acción. El niño ya no estaría protegido por procedimientos disciplinarios para niños con discapacidad. Además, ya no podría optar a un diploma de estudios aplicados y tendría que cumplir con todos los requisitos para uno común (diploma de estudios estándar o avanzados). La escuela no puede tomar ninguna medida para exigir que continúe recibiendo educación especial y servicios relacionados.La acción del padre o la madre de retirar el consentimiento no es retroactiva, por lo que no se puede anular una acción que ya haya tenido lugar.

## La disciplina y los estudiantes con discapacidad

La escuela está obligada a informar a los padres y a los niños de los requisitos de conducta de los estudiantes locales.

Estos son requisitos para todos los estudiantes con o sin discapacidad. En algunos casos, cuando un niño con una discapacidad incumple una norma, la escuela debe seguir procedimientos adicionales antes de castigarlo. Estos se explican a continuación.

Si el comportamiento de un niño limita su capacidad o la de otros estudiantes de aprender, el equipo del IEP considerará el uso de intervenciones, estrategias o apoyos conductuales positivos para abordar el comportamiento. Asimismo, el IEP también estudiará:

* formular metas y servicios específicos para la conducta del niño, o

realizar una evaluación conductual para determinar si se necesita un **Plan de intervención a la conducta (BIP, por sus siglas en inglés).**

Un niño con una discapacidad puede ser expulsado (suspendido) por diez días lectivos o menos de un año escolar sin que la escuela tenga que realizar una **revisión de determinación de manifestación (MDR, por sus siglas en inglés)** o prestarle servicios. Estas se consideran expulsiones a corto plazo. Dado que las expulsiones a corto plazo aisladas por motivos que no sean de mala conducta no se consideran una pauta, no equivaldrían a un **cambio en la colocación**.

Después de este período de diez días, un niño con una discapacidad puede ser suspendido hasta diez días lectivos por distintos incidentes de mala conducta, siempre y cuando no haya una pauta. Al decidir si hay una pauta, la escuela debe tener en cuenta:

* la proximidad de las expulsiones entre sí;
* la duración de cada expulsión;
* el número total de días expulsados, y
* si el comportamiento del niño es sustancialmente similar a los comportamientos que causaron que fuera suspendido previamente.

Expulsiones a corto plazo posteriores tras la primera de diez días: el personal de la escuela es responsable de hablar con el maestro de educación especial y decidir qué servicios son necesarios para que el niño pueda de manera adecuada:

* participar en el plan de estudios general, y
* encaminarse a lograr las metas del IEP.

El personal de la escuela incluirá al niño en programas de evaluación estatales y divisionales, así como permitirle que haga los exámenes de los Estándares de Aprendizaje de Virginia, que realizará si no se le expulsa.

Si la escuela del niño determina que una serie de expulsiones a corto plazo constituye una pauta, se considerará un cambio en la colocación y se aplicará el mismo procedimiento que con las expulsiones a largo plazo.

Expulsiones a largo plazo: En la fecha en que la escuela decida hacer una expulsión a largo plazo, el personal de la escuela debe notificar al padre o a la madre de la decisión y proporcionar una copia de la notificación de garantías procesales.

Para una expulsión a largo plazo, el equipo del IEP debe:

* decidir qué servicios son necesarios para que el niño participe adecuadamente en el plan de estudios general, progrese hacia la consecución de las metas expuestas en el IEP y reciba los servicios descritos en el mismo;
* si procede, completar una **evaluación funcional de la conducta (FBA, por sus siglas en inglés)** y desarrollar un plan de intervención a la conducta (BIP) (incluidas las estrategias y modificaciones de intervención de conducta) para abordar el comportamiento del niño y asegurarse de que no vuelva a ocurrir;
* llevar a cabo una revisión de determinación de manifestación, y
* reafirmar o revisar la colocación y/o los servicios del IEP.

Cualquier expulsión o suspensión por más de diez días lectivos consecutivos se considera un cambio en la colocación. El equipo del IEP decidirá hasta qué punto los servicios son necesarios para progresar adecuadamente en el plan de estudios general y lograr las metas del IEP.

El personal de la escuela incluirá al niño en programas de evaluación estatales y divisionales, así como permitirá que haga los exámenes de Estándares de Aprendizaje de Virginia que haría si no es suspendido o expulsado.

Antes de que la escuela expulse a un niño con una discapacidad que constituya un cambio en la colocación, los miembros pertinentes del equipo del IEP deben reunirse inmediatamente, pero a más tardar diez días lectivos posteriores a la fecha de la decisión de tomar medidas. En esta reunión, llamada revisión de determinación de manifestación, el equipo decidirá si la discapacidad de su hijo causó directamente la mala conducta.

NOTA: El propósito de la reunión de MDR no es decidir si el niño incumplió las normas, sino determinar si la conducta del estudiante es una manifestación de su discapacidad.

Para decidir si el comportamiento fue o no una manifestación de la discapacidad, el equipo del IEP y otras personas cualificadas deben:

* tener en cuenta toda la información relevante en el expediente del niño, incluyendo:
	+ su IEP;
	+ observaciones del profesor, e
	+ información relevante aportada por el padre o la madre.
* Decidir si la conducta sujeta a medidas disciplinarias se causó por o tuvo una relación directa o sustancial con la discapacidad del niño, y
* determinar si el comportamiento fue el resultado directo de que la escuela no aplicara el IEP del niño.

Si el equipo decide que:

* la escuela no aplicó el IEP del niño, la escuela debe corregir su error inmediatamente.
* Si la discapacidad no fue la causa de la conducta, el niño será castigado con los mismos procedimientos disciplinarios aplicados a un niño sin discapacidad, de la misma manera y por la misma duración.
* Si la discapacidad causó el comportamiento, entonces el niño no puede ser expulsado de la colocación educativa actual, excepto a través del proceso del IEP. El equipo del IEP también es responsable de llevar a cabo una evaluación funcional de la conducta, si el niño aún no tiene una, y de desarrollar e implementar un plan de intervención de conducta. Si ya tiene este plan, el equipo lo revisará y, si procede, lo cambiará. La excepción a este proceso es si el niño ha sido colocado en un ambiente educativo alternativo provisional (IAES, por sus siglas en inglés). Entonces, el personal de la escuela puede dejar al niño en un IAES hasta que se complete la colocación de 45 días.

Un niño que todavía no ha sido determinado como elegible para educación especial y servicios relacionados, aún puede tener derecho a una determinación de manifestación y otras protecciones procesales si la escuela tenía conocimiento de que el niño tenía una discapacidad antes de que ocurriera el comportamiento. Una escuela tiene conocimiento de ello si:

* el padre o la madre ha expresado su preocupación al personal de la escuela por escrito (o verbalmente si no sabe escribir o tiene una discapacidad que se lo impida) de que su hijo necesita educación especial y servicios relacionados;
* el padre o la madre ha solicitado una evaluación para determinar si el niño es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados, o
* un maestro u otro personal de la escuela ha expresado su preocupación por una pauta de comportamiento exhibido por el niño al administrador de educación especial de la escuela o a otro miembro del personal de supervisión de la división escolar.

En estas situaciones, la escuela:

* debe evaluar al niño inmediatamente para decidir si es elegible para educación especial y servicios relacionados;
* tiene la opción de facilitar servicios al niño mientras la escuela está estudiando las evaluaciones;
* tiene la opción de mantener al niño suspendido o expulsado mientras la escuela está completando las evaluaciones, y
* debe notificar al padre o a la madre si la escuela decide no evaluar al niño y proporcionarle una copia de las garantías procesales, incluidos los derechos de los progenitores a una audiencia de debido proceso anticipada para impugnar la decisión de la escuela.

De lo contrario, si la escuela no sabe que tiene una discapacidad, será castigado de la misma manera que un niño sin discapacidad.

Un niño también puede ser castigado de la misma manera que un niño sin discapacidad si:

* una escuela ha solicitado evaluar a un niño para servicios de educación especial con anterioridad y el padre o la madre se ha negado;
* el niño era elegible para servicios de educación especial con anterioridad, pero el padre o la madre no dio su consentimiento para esos servicios, o
* el niño ha sido evaluado para servicios de educación especial con anterioridad, pero se decidió que no cumplía los requisitos para esos servicios.

## Derechos de los progenitores y garantías procesales

La legislación proporciona garantías procesales, que son derechos legales y protecciones otorgadas al padre o la madre y al niño. Varios de los siguientes términos y conceptos se utilizan en el proceso de educación especial.

### Notificación previa por escrito

La escuela debe entregar al padre/madre/tutor una notificación por escrito que explique:

* la propuesta o negativa de la escuela para actuar, y
* los derechos de los progenitores.

El padre o la madre debe recibir esta notificación antes de que la escuela implemente lo que se proponga o se niegue a hacer. La escuela debe dar esta notificación sobre decisiones relacionadas con la identificación, la evaluación o la colocación del niño o la impartición de una educación pública gratuita y adecuada al niño.

La notificación debe incluir:

* una descripción de la acción propuesta o rechazada por la escuela;
* una explicación de la propuesta de la escuela o la negativa a tomar la acción;
* una descripción de cualquier otra opción que la escuela haya considerado y el(los) motivo(s) para rechazar esas opciones;
* una descripción de otros factores importantes para la propuesta o rechazo de la escuela;
* una descripción de cada procedimiento de evaluación, examen, expediente o informe que la escuela utilizó como base para la acción;
* una declaración de que el progenitor/tutor de un niño con discapacidad tiene protección con arreglo a las garantías procesales;
* información sobre cómo obtener una copia de las garantías procesales (si no está incluida), y
* los recursos disponibles para que el progenitor/tutor pueda contactar con el fin de obtener ayuda para comprender el contenido de la notificación.

La notificación debe estar escrita en un lenguaje comprensible para el público en general. Además, debe proporcionarse en la **lengua materna** del padre o de la madre u otro modo de comunicación utilizado, a menos que sea claramente imposible hacerlo. Si la lengua materna u otro modo de comunicación no es en lenguaje escrito, la escuela debe tomar medidas para garantizar que:

* la notificación se traduce oralmente, o por otros medios, en la lengua materna u otro modo de comunicación, y
* el padre o la madre comprende el contenido de la notificación.

Otro tipo de notificación es el aviso de garantías procesales, que proporciona una explicación de los derechos legales de los progenitores. Una copia del aviso de garantías procesales debe entregarse solo una vez durante el año escolar, excepto en los momentos que se enumeran a continuación en los que hay que facilitar una copia al padre o la madre o al tutor:

* si el padre o la madre solicita una copia;
* en la remisión inicial del estudiante o solicitud para una evaluación de parte del padre o de la madre o del tutor;
* la recepción por parte de la escuela de la primera solicitud de una audiencia de debido proceso legal en un año escolar;
* la recepción por parte de la escuela de la primera queja estatal en un año escolar, y
* si se toma la decisión de cambiar la ubicación del estudiante mediante una expulsión disciplinaria debido a que el niño incumplió el código de conducta estudiantil de la escuela.

La división escolar puede publicar una copia de este aviso en su página web. Pero aún así, debe hacer llegar una copia del aviso de garantías procesales, según sea necesario.

El aviso de garantías procesales debe incluir una explicación completa de todas las garantías procesales relativas a:

* las evaluaciones educativas independientes;
* la notificación previa por escrito;
* el consentimiento parental;
* el acceso a los expedientes escolares del estudiante;
* las posibilidades de presentar y resolver una queja;
* la diferencia entre el debido proceso y los procedimientos de queja;
* la colocación del estudiante durante una audiencia de debido proceso;
* los procedimientos para los estudiantes que están sujetos a colocación en un entorno educativo alternativo provisional como resultado de una acción disciplinaria;
* los requisitos para la colocación unilateral en una escuela privada a expensas públicas;
* la disponibilidad de una mediación;
* las audiencias imparciales de debido proceso legal, incluidos los requisitos para la divulgación de los resultados y recomendaciones de la evaluación;
* las demandas civiles, incluido el período de tiempo para presentar una demanda;
* los honorarios, y
* los procedimientos de queja estatales, incluidos los plazos y una descripción de cómo presentar una queja ante el VDOE.

Una copia de este aviso, "*Your Family's Special Education Rights; Virginia's Procedural Safeguards Notice*" (Los derechos de educación especial de su familia; aviso de garantías procesales), se puede encontrar en la página web del VDOE, en [*Your Family's Special Education Rights*; *Virginia's Procedural Safeguards Notice*](https://www.doe.virginia.gov/home/showpublisheddocument/922/637945636559700000) de Virginia (PDF). Hay traducciones en algunos idiomas extranjeros disponibles en el VDOE.

Si su escuela ofrece la opción, el padre o la madre puede optar recibir por correo electrónico la notificación previa por escrito, el aviso de garantías procesales o la notificación de solicitud de una audiencia de debido proceso.

### Participación parental en las reuniones de educación especial

Al padre o a la madre se le debe dar la posibilidad de participar en reuniones relacionadas con la identificación, evaluación y colocación educativa de educación especial de su hijo y la prestación de una educación pública gratuita y adecuada. Por lo tanto, la escuela debe notificar la reunión con suficiente antelación para garantizar que los padres tengan la posibilidad de participar. Algunos ejemplos de estas reuniones incluyen determinaciones de elegibilidad y reuniones del IEP.

La escuela también debe asegurarse de que el padre o la madre entienda lo que se discute en las reuniones sobre la colocación de su hijo, incluyendo proporcionar un intérprete si es sordo/sorda o no habla inglés.

El aviso de una reunión incluirá la finalidad, fecha, hora y lugar de la reunión, así como una lista de aquellos que planean asistir. No es necesario incluir los nombres del personal escolar que asiste a la reunión, sin embargo, se debe incluir la función o el papel del personal. El padre o la madre, así como la escuela, pueden invitar a otras personas a participar en la reunión que tengan conocimiento o experiencia especial con respecto al niño. La persona que invite a otra decide si esa persona tiene conocimientos o experiencia especial. Si el niño está en edad preescolar y ha sido atendido en virtud de la Parte C, pero ahora recibirá servicios de la escuela local **(Parte B)**, el padre o la madre puede solicitar que alguien del programa de la Parte C asista a la primera reunión del IEP del niño.

Las conversaciones informales o no programadas entre el personal de la escuela sobre temas tales como métodos de enseñanza, planificación de las clases, preparación para una reunión futura o coordinación de servicios no se consideran «reuniones». Por lo tanto, no se requiere notificación.

La ley de educación especial permite el uso de dispositivos de grabación de audio en las reuniones para determinar la elegibilidad de un niño, con el fin de desarrollar, revisar o corregir el IEP de un niño y para revisar asuntos disciplinarios.

* Debe informarse a la escuela antes de la reunión por escrito si planea grabar la reunión. Si no informa a la escuela, debe proporcionar una copia de la grabación de audio para incluirla en el expediente escolar de su hijo.
* Debe disponer de su propio dispositivo de grabación.
* Si la escuela graba la reunión o recibe una copia de usted, la grabación de audio se incluirá en el expediente escolar de su hijo.
* La escuela puede tener políticas que prohíban, limiten o restrinjan el uso de grabaciones de audio en reuniones que no sean para determinar la elegibilidad de un niño, para desarrollar, revisar o corregir el IEP de un niño y para revisar asuntos disciplinarios.

Una escuela puede permitir, prohibir o limitar la grabación de video de la reunión del IEP u otras reuniones. Si se permite cualquier grabación de video, esta pasa a ser parte del expediente escolar de su hijo. Si la escuela prohíbe o limita la grabación de video, la política debe aplicarse de manera uniforme. No obstante, la escuela debe permitir excepciones, en caso de que le sea necesaria la grabación para entender el IEP o su proceso o para ejercer sus derechos.

### Consentimiento de los padres

La concesión de permiso o consentimiento por escrito es voluntaria por parte del padre o de la madre y puede ser retirada en cualquier momento. Sin embargo, el padre o la madre debe dar su consentimiento por escrito a la escuela cuando:

* esta lleve a cabo cualquier evaluación que se utilizaría para calificar al niño para la educación especial;
* cambie la identificación del niño;
* coloque al niño por primera vez en un programa que imparte educación especial y servicios relacionados;
* cambie el IEP o la colocación del niño, incluyendo cualquier cese parcial o completo de la educación especial o los servicios relacionados;
* divulgue información del expediente escolar del niño al personal no escolar;
* acceda a los subsidios de Medicaid u otras prestaciones de seguro del niño, o
* invite a alguien a una reunión del IEP de una agencia participante que probablemente proporcione o pague servicios secundarios de transición.

El consentimiento de los padres no se requiere antes de:

* la revisión de los datos existentes que se utilizarán como parte de una evaluación o una reevaluación;
* la administración de un examen u otra evaluación que se da a todos los niños a menos que se requiera el consentimiento de los padres;
* el cribado del niño para determinar las estrategias de instrucción adecuadas para usar con él;
* la administración de una prueba utilizada para medir el progreso en las metas del niño, si se incluye en el IEP;
* las observaciones de un maestro o proveedor de servicios relacionado o las evaluaciones continuas en el aula;
* la graduación del niño con la obtención de un diploma de estudios estándar o avanzados, o
* una reevaluación si el padre o la madre no responde a una solicitud de reevaluación y si la escuela puede demostrar que ha hecho intentos razonables para obtener su consentimiento.

Si el padre o la madre rechaza el consentimiento para una evaluación inicial o una reevaluación, la escuela puede usar procedimientos de mediación o audiencia de debido proceso legal para llevar a cabo la evaluación, pero no está obligada a hacerlo. No obstante, en el caso de una reevaluación, el consentimiento no es necesario si la escuela puede demostrar que hizo intentos razonables para obtener el consentimiento de los padres y estos no respondieron.

La escuela debe tener el consentimiento de los padres antes de proporcionar al niño educación especial y servicios relacionados. Si se niegan a dar su consentimiento para la prestación inicial de estos servicios o si no responden a la solicitud de consentimiento de la escuela, la escuela no puede utilizar la mediación o solicitar el debido proceso para poder prestar los servicios al niño. La escuela no está obligada a llevar a cabo una reunión del IEP o a desarrollar un IEP para que el niño informe a los padres sobre los servicios que podría recibir si dan su consentimiento.

Si el padre o la madre cambia de opinión y revoca el consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados, debe hacerlo por escrito. Si el padre o la madre lo hace, la escuela debe dejar de proporcionar educación especial y servicios relacionados al niño. El padre o la madre recibirá una notificación por escrito de la escuela sobre esta acción, pero no puede tomar ninguna medida para exigir que el niño continúe recibiendo servicios. Además, se producirán los siguientes cambios:

* no se requerirá que la escuela lleve a cabo ninguna nueva reunión del IEP o realice un IEP para el niño;
* la escuela no llevará a cabo una evaluación trienal;
* el niño deberá cumplir con todos los requisitos para obtener un diploma general (estudios estándar o avanzados);
* el niño ya no estaría protegido por los procedimientos disciplinarios para niños con discapacidades, y
* si el padre o la madre desea que su hijo sea considerado para recibir educación especial en un momento posterior, la escuela trataría la solicitud como una evaluación inicial.

SI el padre o la madre cambia de opinión o retira su consentimiento, su acción no es retroactiva. Por lo tanto, retirar el consentimiento no puede deshacer ninguna acción que ya haya tenido lugar. Sin embargo, retirar el consentimiento impide que se tomen medidas en el futuro.

NOTA: Solo es necesario obtener el consentimiento de uno de los padres.

### Confidencialidad de los expedientes escolares

La ley protege la confidencialidad de los expedientes escolares de los niños. Hay tres asuntos relacionados con la confidencialidad:

* el acceso a los expedientes del niño;
* la enmienda (cambio) de los expedientes del niño, y
* el uso de información **personal identificable** .

La escuela debe permitir que el padre o la madre examine y revise cualquier expediente escolar relacionado con su hijo y que sea recopilado, conservado o manejado por la escuela. Además, debe responder sin demoras innecesarias, pero no más de 45 días naturales después de que se realice la solicitud. La escuela debe reaccionar de inmediato a la solicitud del padre o de la madre antes de que tenga lugar una reunión de un IEP, una audiencia de debido proceso o una reunión de resolución que involucre a su hijo.

Con respecto al acceso a los expedientes, los padres tienen los siguientes derechos:

* a recibir una lista de las ubicaciones y los tipos de expedientes escolares recopilados, conservados o manejados por la escuela;
* a inspeccionar y revisar los expedientes, a menos que la escuela haya sido informada de que el padre o la madre no tiene la potestad en virtud la ley de Virginia que rige asuntos tales como tutela, separación y divorcio;
* a inspeccionar y revisar solo la información relativa a su hijo si algún expediente contiene información sobre más de un niño;
* a que una persona elegida por el padre o la madre inspeccione y revise los expedientes;
* a pedir de forma razonable que el personal de la escuela le explique o interprete los expedientes, y
* a solicitar que la escuela le proporcione copias de los expedientes que contengan la información.

La escuela puede cobrar una cuota por copiar los expedientes, pero debe proporcionarlos sin costo si el padre o la madre no puede revisarlos en la escuela. No se cobrará ninguna cuota por investigar u obtener información, así como por proporcionarle una copia del IEP de su hijo.

Los padres tienen el derecho a solicitar que la escuela cambie o enmiende los expedientes de sus hijos si creen que la información que contienen:

* es inexacta o engañosa, o
* atenta contra el derecho a la privacidad de su hijo u otros derechos.

La escuela debe decidir dentro de un período de tiempo razonable si cambia la información según lo solicitado. Si la escuela decide no cambiar el expediente, debe informar al padre o a la madre de la decisión y de su derecho a una audiencia.

La división escolar, previa solicitud, debe facilitar la posibilidad de una audiencia para impugnar la información de los **expedientes educativos** con el fin de asegurarse de que no sea errónea, engañosa o que atenta contra la privacidad u otros derechos del niño.

Por consiguiente, si la audiencia toma la decisión a favor de los padres, la escuela deberá cambiar la información y notificar al padre o a la madre del cambio por escrito. No obstante, si la audiencia toma la decisión a favor de la división escolar, la escuela deberá comunicar a los padres que tienen derecho a presentar una declaración exponiendo la información o señalando el motivo de su desacuerdo con la decisión relativa al expediente de su hijo.

Salvo que la divulgación resulte necesaria en el marco de un procedimiento judicial o para las autoridades policiales en determinadas condiciones, la escuela debe obtener el consentimiento de los padres antes de que la información personal identificable sea:

* divulgada a cualquier persona que no sea funcionario de la escuela encargado de recopilar, conservar o manejar esta información, y
* utilizada para otro propósito que no sea cumplir con un requisito en la provisión de una educación pública gratuita y adecuada para el niño.

La información personal identificable es información que incluye lo siguiente:

* su nombre, el del niño u otro miembro de la familia;
* la dirección del niño;
* un número de identificación personal, tal como un número de teléfono o del seguro social, y
* una lista de características personales u otra información que permita identificar al niño de manera clara.

### Procedimientos para resolver los desacuerdos y abordar las preocupaciones

En ocasiones surgen diferencias de opinión entre los padres y miembros del equipo en lo referente a lo que un estudiante necesita en cuanto a apoyo a la educación especial. El VDOE alienta a los padres y administradores escolares a trabajar juntos para llegar a un entendimiento de las preocupaciones mutuas y a un acuerdo.

En caso de que esto no pueda producirse, el VDOE ofrece varias opciones para abordar las preocupaciones, que incluyen:

* Defensor (*Ombudsman*) de los padres sobre educación especial
* Facilitación del IEP
* Quejas
* Mediación
* Audiencia de debido proceso legal

#### Defensor (*Ombudsman*) de los padres sobre educación especial

¿Qué es un defensor (*Ombudsman*) de los padres?

Es una persona que actúa de manera neutral y que ha sido asignada para promover un proceso imparcial y prestar asistencia y apoyo confidencial e informal a los padres, tutores, defensores, educadores y estudiantes con discapacidades. El defensor de los padres para educación especial del VDOE sirve como un recurso para los padres en asuntos de educación especial que no sean legales. Puede ponerse en contacto con el defensor de los padres del VDOE a través del:

* Teléfono: 1 (800) 422-2083 (voz)
* Teléfono: 1 (804) 371-7420
* Correo electrónico: specialeducationombudsman@doe.virginia.gov
* Página web: [Información sobre el *Ombudsman* para padres de educación especial](https://www.doe.virginia.gov/programs-services/special-education/resolving-disputes/parent-ombudsman-for-special-education)

#### IEP facilitado

[Información sobre el IEP facilitado](https://www.doe.virginia.gov/programs-services/special-education/resolving-disputes/facilitated-ieps)

¿Qué es una reunión del IEP facilitada?

La facilitación de las reuniones del IEP se está convirtiendo en una estrategia reconocida para mejorar la eficacia y el buen funcionamiento de las reuniones del IEP. El propósito del proceso de facilitación es desarrollar y mantener relaciones de colaboración entre los miembros del equipo, así como preservar una relación productiva entre las familias y las escuelas. Una reunión facilitada del IEP es aquella en la que un facilitador capacitado ayuda a los miembros del equipo a crear o revisar el IEP de un estudiante y a abordar las diferentes opiniones. El objetivo principal de una reunión facilitada del IEP es satisfacer las necesidades actuales y futuras del estudiante. Además, permiten a los miembros del equipo enfocarse en la educación del estudiante de una manera colaborativa y respetuosa.

El papel del facilitador

Un facilitador apoya al equipo mientras fija la atención en el proceso de la reunión. Su papel es ayudar a los miembros a comunicarse eficazmente para llegar a decisiones que sean en beneficio del estudiante. No es miembro del equipo del IEP ni defensor de ninguna persona del equipo. Su responsabilidad es con todo el equipo en lugar de con una persona. No ofrecerá consejos, sugerencias, soluciones o interpretación jurídica.

¿Qué obtiene usted?

Una **colaboración** fructífera temprana puede reducir la necesidad de reuniones de resolución, quejas administrativas, mediación o audiencias de debido proceso, ahorrando así tiempo y dinero y reduciendo el impacto emocional en todos los miembros del equipo.

En una reunión del IEP facilitada, usted puede esperar:

* Una agenda de reuniones que se desarrolle de manera colaborativa y que incluya todas las preocupaciones.
* Reglas básicas que proporcionen estructura y enfoque para la reunión.
* Un facilitador que trate a todas las partes de manera imparcial y con respeto.
* El objetivo de escuchar con el propósito de comprender.

¿Cuándo debe solicitar un facilitador?

Cuando el proceso del equipo del IEP resulte difícil o ineficaz para desarrollar un IEP satisfactorio tanto para los padres como para el resto del equipo.

#### Mediación

La mediación en la educación especial es un proceso en el que un mediador ayuda a las personas a negociar los problemas que surgen en virtud de la IDEA, incluidos los que afectan a un niño en la educación especial. El mediador es neutral; no es un defensor de ninguna de las partes involucradas.

La mediación es llevada a cabo por un mediador profesional e imparcial que es seleccionado de una lista que mantiene el VDOE. Es un profesional que está capacitado en técnicas de mediación eficaces y tiene conocimientos en leyes de educación especial.

* Se les asignan los casos por rotación;
* no puede ser empleado de ninguna escuela o del VDOE si sirve directamente a un niño que es objeto de la mediación;
* aunque el VDOE es quien le paga por cada mediación realizada, el mediador no se considera un empleado de la escuela o del VDOE, y
* no debe tener un conflicto de intereses profesional o personal.

El proceso de mediación debe cumplir ciertas condiciones:

* debe ser voluntario tanto por parte de la escuela como de los padres;
* no debe emplearse para negar o aplazar el derecho de los padres a una audiencia de debido proceso o cualquier otro derecho que se les otorgue;
* puede ser sustituida por la sesión de resolución que se lleva a cabo después de una solicitud de una audiencia de debido proceso;
* cada sesión de mediación debe programarse de manera oportuna y celebrarse en un lugar accesible para las partes del conflicto;
* si las partes llegan a un acuerdo, el proceso de mediación debe concluir con un acuerdo escrito que será ejecutable en el tribunal;
* las discusiones que ocurren durante el proceso de mediación son confidenciales y no pueden utilizarse como evidencia en audiencias de debido proceso posteriores o procedimientos civiles. Además, se puede pedir a las partes del proceso de mediación que firmen un compromiso de confidencialidad antes de su inicio;
* si el padre o la madre decide no utilizar el proceso de mediación, la escuela puede establecer procedimientos para solicitarle que se reúnan en un momento y lugar adecuado para el padre o la madre, con una persona cualificada y neutral. El objetivo de esta reunión es explorar los beneficios (y alentarle a utilizar) el proceso de mediación. No obstante, la escuela no puede negar o aplazar el derecho del padre o de la madre a una audiencia de debido proceso si decide no participar en esta reunión;
* El VDOE paga los gastos de la mediación.

Para obtener información sobre la mediación, consulte [*Information on Special Education Mediation*](https://www.doe.virginia.gov/programs-services/special-education/resolving-disputes/special-education-mediation) (Información sobre la mediación en educación especial).

#### Proceso de quejas

Una queja es generalmente una expresión de un desacuerdo con un procedimiento o proceso sobre programas, procedimientos o servicios de educación especial. Una queja formal se considera una solicitud para que esta división investigue una presunta violación de un derecho de un padre y/o niño con discapacidad que es elegible, o se cree que es elegible, para servicios según las leyes y reglamentos federales y estatales que rigen la educación especial.

El VDOE dirige un sistema de quejas que investiga y adopta decisiones sobre el incumplimiento de la ley de educación especial. Cualquier persona u organización puede interponer una queja ante el VDOE enviando la siguiente información:

* una declaración escrita y firmada de que se ha incumplido la ley de educación especial dentro del año precedente a la fecha de recepción de la queja (las quejas que lleguen por correo electrónico se considerarán como recibidas con una firma electrónica);
* los hechos en los que se basa la declaración;
* los datos de contacto de la persona que presenta la queja y el nombre del estudiante, la dirección de residencia del niño y el nombre de la escuela a la que asiste;
* todos los documentos pertinentes e información de apoyo;
* la resolución propuesta del problema en la medida en que sea conocida y esté disponible para el padre o la madre, y
* una copia de la queja tanto al VDOE como a la división escolar al mismo tiempo.

En un plazo de siete días hábiles, el investigador clasificará el documento como una consulta o una queja.

* Una consulta es una correspondencia que no alega una infracción específica de las leyes y reglamentos de educación especial o no contiene los elementos de presentación requeridos de una queja (enumerados anteriormente).
* Si se determina que la incidencia presentada en la correspondencia es oportuna para una investigación de quejas, el investigador emitirá una notificación de queja (INIT, por sus siglas en inglés).

Notificación de queja (INIT)

La notificación de queja explica las incidencias planteadas en la queja y los reglamentos estatales y/o federales de educación especial aplicables. Se emite a la persona que presentó la queja (demandante), al superintendente de la división escolar local y al director de educación especial, junto con una copia de los Procedimientos de resolución de quejas y toda la documentación de apoyo presentada por el demandante. El plazo de la queja también se incluye en la notificación.

Una vez que las partes reciban la notificación de queja:

##### Sistema de resolución temprana: la división escolar tiene diez días hábiles para dar una respuesta formal o para resolver la incidencia a través del Sistema de resolución temprana (ERS, por sus siglas en inglés). El ERS se puede abordar de dos maneras:

* la división escolar puede reunirse con los padres para abordar las incidencias planteadas en la queja e intentar resolverlas, o
* las partes pueden solicitar la mediación.

##### Respuesta a la queja: si la división escolar y los padres no pueden resolver las cuestiones a través del ERS, la división escolar deberá responder a la queja. La división escolar debe:

* enviar una respuesta por escrito de la queja, presentar documentación en respuesta a las incidencias y al requisito de documentación citado en la notificación de queja, proporcionar una copia de la respuesta y la documentación al demandante al mismo tiempo que se envían al investigador.
* A más tardar diez días hábiles después de que el investigador reciba la respuesta de la división escolar a la queja, el padre o la madre y la división escolar pueden presentar información adicional, ya sea oralmente o por escrito, sobre las alegaciones en la queja.

##### Investigación de la queja: al recibir la respuesta y la documentación requeridas, el investigador:

* revisará toda la documentación presentada por el padre o la madre y la división escolar, visitará la división escolar para una revisión *in situ*, si es necesario, y determinará si la división escolar cumplió con los requisitos de procedimiento descritos en los reglamentos estatales y/o federales.

A continuación, el investigador emitirá una Carta de conclusiones (LOF, por sus siglas en inglés). La LOF detallará si la división escolar cumple o no con todos los reglamentos aplicables. Se enviará una copia de este documento al padre o la madre y a la división escolar.

* «Cumplimiento»: Si se determina que la división escolar cumple la normativa, el archivo de la queja se cerrará a menos que haya una apelación. No se tomará ninguna medida correctiva.
* «Incumplimiento»: Si se determina que la división escolar no cumple la normativa, la LOF especificará cualquier medida correctiva aplicable y la fecha de cese.

Al completar su investigación, la Oficina de Resolución de Conflictos y Servicios Administrativos (ODRAS, por sus siglas en inglés) del VDOE emitirá una Carta de conclusiones (LOF). Si el padre o la madre o la escuela no están de acuerdo con la LOF, se puede presentar una apelación en un plazo de 30 días naturales. Si se presenta una apelación, cualquier Plan de medida correctiva (CAP, por sus siglas en inglés) que se ordenó como parte de la LOF se suspenderá hasta la conclusión de la apelación.

Si el VDOE determina que la escuela no se ciñó a la ley, el VDOE debe abordar una medida correctiva por la infracción, incluyendo, si procede:

* servicios compensatorios;
* formación;
* la concesión de un reembolso económico;
* otras medidas correctivas adecuadas a las necesidades del niño, u
* otras medidas correctivas que se apliquen a los servicios para todos los niños con discapacidad.

¿Cuánto tiempo tengo para presentar una queja?

Las imputaciones en una queja deben basarse en una acción que ocurrió no más de un (1) año antes de la fecha en que la ODRAS recibe la queja.

PLAZO

El VDOE debe resolver la queja en un plazo de 60 días naturales a partir de su recepción, a menos que existan circunstancias excepcionales, o que el padre o la madre y la escuela acuerden extender el límite de tiempo para que las partes puedan participar en la mediación. El padre o la madre o la escuela pueden apelar las conclusiones del VDOE en un plazo de 30 días a partir de la decisión.

Para obtener más información sobre los procedimientos de queja, consulte: [*Information on Filing a State* *Complaint*](https://www.doe.virginia.gov/programs-services/special-education/resolving-disputes/resolving-disputes) (información sobre cómo presentar una queja).

El [*State Complaint Form*](https://www.doe.virginia.gov/home/showpublisheddocument/19275/638122225174630000) (formulario de queja del estado) está disponible en la página web del VDOE.

#### Audiencia de debido proceso legal

El debido proceso legal se trata de un proceso de audiencia administrativa ante un oficial de audiencia con el fin de resolver desacuerdos sobre asuntos tales como los relacionados con la elegibilidad de un niño para educación especial y servicios relacionados, la evaluación de un niño con una discapacidad, la idoneidad de los servicios y/o colocación de un niño o cualquier otro asunto relativo al derecho a una educación pública gratuita y adecuada, incluidos algunos asuntos disciplinarios.

Tanto los padres como la división escolar tienen derecho a iniciar una audiencia de debido proceso legal. Al dirimir el conflicto, una tercera parte que es imparcial, llamada oficial de audiencia, escuchará las pruebas presentadas por el padre o la madre y la división escolar y luego emitirá una decisión basada en las pruebas y la ley. Las partes que presenten el debido proceso deben ser conscientes de que se aplican plazos federales y comenzarán a ejecutarse tan pronto como se presente el caso.

La Corte Suprema de Virginia tiene una lista de consejeros auditores independientes que conocen los casos administrativos (al igual que un juez). Los consejeros auditores de esta lista, que han sido titulados para escuchar casos de educación especial, son abogados con conocimiento de la ley de educación especial que son designados para audiencias de debido proceso legal de forma rotativa por la Corte Suprema de Virginia. Además, reciben formación por parte de la Corte Suprema de Virginia y por el VDOE, que les capacita en la ley de educación especial. Estas instituciones supervisan el proceso de audiencia y analizan las decisiones tomadas por los consejeros auditores. No obstante, este profesional es la parte con poder en la toma decisiones en casos de debido proceso.

Un padre o una madre puede solicitar una audiencia de debido proceso si no está de acuerdo con la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo o la provisión de una educación pública gratuita y adecuada.

Asimismo, una división escolar tiene el derecho a iniciar:

* una audiencia de debido proceso si el padre o la madre se niega a dar su consentimiento para una acción que requiere su consentimiento, excepto que una escuela no puede solicitar una audiencia para obtener su consentimiento para la provisión inicial de educación especial y servicios relacionados a su hijo, o
* una audiencia anticipada si la escuela cree que mantener la ubicación actual del niño es muy probable que resulte en lesiones para él u otros niños. Durante la audiencia, la escuela puede solicitar la colocación en un ambiente educativo alternativo provisional (IAES) hasta que concluyan los procedimientos del debido proceso.
* Si la escuela inicia una audiencia de debido proceso, debe notificar a los padres por escrito.

Ciertos tipos de casos disciplinarios se consideran audiencias de debido proceso anticipadas y en estos casos se aplica un plazo más rápido para la decisión.

Para que un caso se anticipe, el desacuerdo del padre o de la madre debe estar relacionado con:

* una decisión en cuanto a que la conducta de su hijo, que vulneró el código de conducta del estudiante, no fue a causa de su discapacidad;
* una decisión de que las expulsiones a corto plazo no constituyen una pauta, o
* una decisión de colocación en el marco de los procedimientos disciplinarios.

El procedimiento para iniciar una audiencia de debido proceso comienza con el envío de una solicitud de audiencia por escrito al VDOE con copia a la división escolar. La notificación de la solicitud generalmente debe abordar un problema o acción que la parte sabía o debería haber sabido no más de dos años antes de la solicitud (esto se conoce con el nombre de «ley de prescripción»). Hay escasas excepciones a la ley de prescripción de dos años (esto es, si la división escolar tergiversó que resolvió el problema que constituye la base de la queja o si ocultó información que la IDEA exige que se facilite al padre o a la madre). Además, la solicitud por escrito de audiencia («notificación» o «queja de debido proceso») debe incluir la siguiente información:

* el nombre de su hijo;
* la dirección de la residencia de su hijo, o si el niño no tiene hogar, la información de contacto disponible;
* el nombre de la escuela a la que asiste su hijo;
* una descripción del problema del niño relacionado con la iniciación o el cambio propuesto o denegado, tal como los hechos relacionados con el problema, y
* una propuesta de resolución del problema cuando sea conocida y esté disponible para el padre o la madre en el momento en que prepare la notificación.

Si la notificación (queja de debido proceso) no contiene todos los elementos requeridos, en el plazo de 15 días a partir de la recepción, la escuela puede solicitar al oficial de audiencia que determine si es suficiente. El oficial de audiencia tomará una decisión en un plazo de cinco días naturales. Si decide que la notificación es insuficiente, puede ofrecer al padre la oportunidad de modificar la notificación. Si el padre o la madre no la cambia, la audiencia de debido proceso será desestimada por el oficial de audiencia.

La división escolar también puede presentar una moción de desestimación del caso por otros motivos (por ejemplo, si la queja es sobre un asunto que no está relacionado con la educación especial y sobre el cual el oficial de audiencia no tiene la jurisdicción o competencia para escuchar el caso).

Durante los 30 días siguientes a la presentación de la notificación, existe la posibilidad de que las partes resuelvan el conflicto a través de un debate continuo. Este período de tiempo se denomina período de resolución durante el cual la audiencia no se celebrará. En el transcurso de este período, se requiere que la división escolar convoque una reunión llamada «sesión de resolución» o «reunión de resolución» en un plazo de 15 días a partir de la presentación de una solicitud de debido proceso.

Para que se celebre una audiencia anticipada de debido proceso, el período de resolución es de un plazo de 15 días a partir de que se presente la notificación, y la sesión de resolución debe celebrarse en un plazo de siete días a partir de la presentación de la notificación. La sesión de resolución contará con la participación de:

* el padre o la madre;
* miembros pertinentes del equipo del IEP del niño que tengan conocimiento de las incidencias y hechos identificados en la notificación;
* un representante de la escuela con competencia para tomar decisiones en nombre de la división escolar, y
* el abogado de la escuela, si el de los padres también asiste.

La división escolar no puede traer un abogado a la reunión de resolución a menos que el padre o la madre esté acompañado por un abogado.

El padre o la madre y la división escolar pueden renunciar a la reunión de resolución si ambas partes acuerdan por escrito renunciar a ella. Las partes también pueden acordar una mediación sustitutoria. Esto significa que las partes acudirían a la mediación en lugar de a una reunión de resolución, y se cumpliría el requisito de asistir a una reunión de resolución. Si la división escolar es la parte que presentó el debido proceso, no está obligada a programar una reunión de resolución.

Si no lo cumple, el padre o la madre puede pedirle al oficial de audiencia que finalice el período de resolución antes de tiempo y comience el plazo de la audiencia de debido proceso. Si la división escolar no consigue que el padre o la madre participe en una reunión de resolución después de hacer los intentos suficientes para programar una, puede pedirle al oficial de audiencia que desestime la queja de debido proceso del padre o la madre.

Al concluir el período de resolución de 30 días, comenzará el período de 45 días para que el oficial de audiencia complete la audiencia de debido proceso y envíe por correo una copia de la decisión al padre y a la escuela, a menos que:

* el padre o la madre y la escuela acuerden no celebrar una sesión de resolución. De ser así, comenzará el período de 45 días.
* El padre o la madre no asiste a la sesión de resolución. Si es así, después del período de resolución de 30 días, la escuela puede pedirle al oficial de audiencia que desestime la solicitud de audiencia del padre o de la madre.
* La escuela no convoca la sesión de resolución a tiempo. En este caso, el padre o la madre puede solicitar que el oficial de audiencias comience el período de 45 días.
* El padre o la madre y la división escolar acuerden por escrito que una resolución no es posible. De ser así, comenzará el período de 45 días.
* El padre o la madre y la escuela acuerden usar el proceso de mediación. Si es así, el período de 45 días no comenzará hasta que el padre o la madre o la división escolar se retiren de la mediación porque no es posible una resolución.
* La escuela solicitó la audiencia de debido proceso. En este caso, no hay ningún requisito de que se celebre una sesión de resolución. Más bien, el período de 45 días puede comenzar inmediatamente a menos que las partes acuerden participar en la mediación.
* Para una audiencia de debido proceso anticipada, debe llevarse a cabo en un plazo de 20 días escolares a partir de la presentación de la notificación, y la decisión debe ofrecerse al padre o la madre sin coste alguno en un plazo de diez días escolares posteriores a la audiencia.

##### Las responsabilidades del padre o de la madre

Antes de la audiencia de debido proceso, el oficial de audiencia programará conferencias previas a la audiencia para discutir inquietudes sobre la audiencia y programar fechas de audiencia. El padre o la madre debe estar preparado para participar en estas conferencias. Es probable que se celebre por teléfono.

Cinco días antes de la audiencia, cada parte deberá proporcionar copias de los documentos que le gustaría utilizar y una lista de los testigos que presentarán a la otra parte y al oficial de audiencia. Solo se permitirá presentar en la audiencia los documentos que se aporten y los testigos que figuren en la lista.

El padre o la madre también debe:

* dar respuestas a tiempo al oficial de audiencia;
* ayudarle a aclarar las cuestiones de la audiencia;
* aportar los documentos y las pruebas a tiempo, y
* acatar con las órdenes y solicitudes del oficial de audiencia.

##### Los derechos del padre o de la madre

Durante el proceso de audiencia, el padre o la madre tiene derecho a:

* estar acompañado o asesorado por un abogado u otras personas con conocimientos especiales o capacitación sobre niños con discapacidad;
* aportar pruebas y confrontar, interrogar y solicitar que el **oficial de audiencia de educación especial** requiera que los testigos asistan a la audiencia;
* solicitar que el oficial de audiencia se niegue a permitir el uso de cualquier prueba durante la audiencia que no se haya compartido cinco días antes de la audiencia;
* obtener un acta escrita, electrónica o textual de la audiencia;
* conseguir sin costo alguno una copia escrita o electrónica de la decisión del oficial de audiencia y de las determinaciones de hecho;
* que el niño objeto de la audiencia esté presente, y
* que la audiencia sea abierta al público.

El padre o la madre o la escuela pueden apelar la decisión del oficial de audiencia en un plazo de 180 días a partir de la decisión ante el tribunal de circuito estatal o ante el tribunal federal de distrito en un plazo de 90 días a partir de la decisión.

[La información sobre el debido proceso](https://www.doe.virginia.gov/programs-services/special-education/resolving-disputes/special-education-due-process-hearings) se puede encontrar en lapágina web del VDOE.

## PLAZO

### Identificación de Niños

#### Cribado

La visión y la audición de todos los niños en los grados tres, siete y diez debe examinarse en los 60 días siguientes al inicio del curso escolar. Las divisiones escolares deben contar con procedimientos que incluyan plazos para completar cribados adicionales para comprobar si es necesaria una remisión para una evaluación de educación especial y servicios relacionados.

#### Equipo escolar

* El equipo escolar debe reunirse en un plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de una remisión.
* Debe hacer una remisión al administrador de educación especial en un plazo de tres días hábiles siguientes a la determinación por parte del equipo escolar de que se sospecha que un niño tiene una discapacidad.

### Proceso de educación especial

#### Remisión y evaluación

 Después de que el administrador de educación especial reciba la remisión para evaluación, se debe realizar una evaluación y determinar la elegibilidad en un plazo 65 días hábiles, a menos que:

* el padre o la madre repetidamente falle o rechace presentar al niño a la evaluación, o
* el niño se transfiera a una nueva división escolar durante el proceso de evaluación. Esta excepción solo se aplica si la nueva división escolar está progresando lo suficiente para completar el proceso de evaluación y usted y la nueva división escolar acuerdan una fecha específica en la que se completará el proceso de evaluación.
* El padre o la madre y el grupo de elegibilidad pueden acordar por escrito extender el plazo de 65 días hábiles para obtener datos adicionales que no se pueden obtener durante los primeros 65 días hábiles.
* Si el administrador de educación especial solicita una revisión por parte del equipo escolar, la solicitud debe hacerse en los tres días hábiles posteriores a la recepción de la remisión por parte del administrador de educación especial y la revisión del equipo no debe retrasar los 65 días hábiles.
* Una reevaluación trienal debe iniciarse con tiempo suficiente para que el proceso se complete antes del tercer aniversario de la fecha en que se determinó por última vez que el niño era elegible. Una reevaluación, por cualquier otro motivo, debe completarse en un plazo de 65 días hábiles a partir de la fecha en que el administrador de educación especial recibe la solicitud.
* El padre o la madre y el grupo de elegibilidad pueden acordar por escrito extender el plazo de 65 días hábiles para la reevaluación con el fin de obtener información que no se puede obtener dentro de los 65 días hábiles.

#### Determinación de elegibilidad

* Una copia escrita del informe de evaluación debe estar disponible para el padre o la madre al menos dos días hábiles antes de la reunión de elegibilidad.
* La elegibilidad inicial para educación especial y servicios relacionados debe determinarse en un plazo de 65 días hábiles a partir de que el administrador de educación especial reciba la remisión para evaluación, a menos que el padre o la madre y el grupo de elegibilidad acuerden por escrito extender el plazo de 65 días hábiles para obtener datos adicionales que no se pueden obtener durante los primeros 65 días hábiles.
* Debe entregarse una copia escrita de los informes de evaluación al padre o a la madre en la reunión de elegibilidad o inmediatamente después de la reunión, pero a más tardar diez días después de la reunión de elegibilidad.

#### Programa de Educación Individualizado (IEP)

* El IEP debe realizarse en un plazo de 30 días naturales a partir de la determinación inicial de elegibilidad.
* Después de un proceso de reevaluación en el que el equipo del IEP determina que el niño todavía es elegible para los servicios de educación especial, el IEP debe realizarse en un plazo de 30 días naturales si el equipo determina que se necesitan cambios o si el padre o la madre solicita que se realice uno nuevo.
* Después de la transferencia de un niño a una nueva división escolar, se debe llevar a cabo una reunión del IEP a más tardar 30 días naturales después de que la nueva escuela complete su evaluación y determine la elegibilidad del niño. Una división escolar o un padre o una madre pueden iniciar una audiencia de debido proceso cuando no se llega a un acuerdo.
* Se debe facilitar sin costo alguno una copia del IEP del niño al padre o a la madre en la reunión del IEP o en un período de tiempo razonable, no más de diez días naturales después de la reunión.

### Expedientes escolares

La escuela debe responder a la solicitud de un padre o una madre para acceder a los expedientes escolares de su hijo sin dilaciones innecesarias, pero en un plazo de 45 días naturales a partir de la solicitud y antes si la solicitud implica una reunión del IEP, una reunión de resolución o una audiencia de debido proceso.

### Procedimientos de resolución de disputas

#### Quejas

* El VDOE debe resolver una queja escrita y firmada en un plazo de 60 días naturales a partir de su recepción, a menos que existan circunstancias excepcionales o a menos que el padre o la madre y la escuela acuerden extender el límite de tiempo para que las partes puedan participar en la mediación.
* El padre o la madre o la escuela pueden presentar una apelación en un plazo de 30 días a partir de la decisión del VDOE.

#### Audiencia de debido proceso

* A menos que se solicite modificar el plazo, el período de resolución son los primeros 30 días después de que se presente la notificación, y la sesión de resolución se convoca 15 días después de que se presente la notificación.
* Para una audiencia anticipada, el período de resolución son los primeros 15 días después de que se presente la notificación, y la sesión de resolución se convoca en un plazo de siete días tras la presentación de la notificación.
* En un plazo de 15 días a partir de su presentación, la suficiencia de la notificación puede ser impugnada. El oficial de audiencia tomará una decisión en un plazo de cinco días naturales.
* Cinco días antes de la audiencia deben intercambiarse los documentos y las listas de testigos.
* Cuando se solicita una audiencia de debido proceso, un oficial de audiencia ejecutará la audiencia, emitirá una decisión y enviará por correo una copia de la decisión a cada parte en un plazo de 45 días naturales a partir de la finalización del período de resolución de 30 días naturales, a menos que se aplique una excepción.
* Se debe llevar a cabo una audiencia de debido proceso anticipada en un plazo de 20 días escolares a partir de la presentación de la notificación, y la decisión debe emitirse en un plazo de diez días escolares tras la audiencia.
* El padre o la madre o la escuela pueden presentar una apelación ante el tribunal de circuito estatal en un plazo de 180 días, o ante el tribunal federal de distrito en un plazo de 90 días a partir de la fecha de la decisión de un oficial de audiencia.

## Referencias y recursos adicionales

También puede encontrar información sobre educación especial y otros temas de educación consultando la página web [del Departamento de Educación de los Estados Unidos](https://www.ed.gov/) o llamando al: 1 (800) USA-LEARN; o al 1 (800) 872-5327.

El Departamento de Educación de Virginia (VDOE) dispone de un [defensor de los padres de educación especial](https://www.doe.virginia.gov/programs-services/special-education/resolving-disputes/parent-ombudsman-for-special-education) que presta asistencia e información sobre educación especial. Puede llamar o escribir al defensor de los padres del VDOE a:

Dirección: Departamento de Educación de Virginia, P.O. Box 2120, Richmond, Virginia 23218-2120

Teléfono: 1 (800) 422-2083 (voz)

Correo electrónico: specialeducationombudsman@doe.virginia.gov

## Recursos estatales adicionales

* [Conexión de Familias para la Educación Especial de Virginia](https://vafamilysped.org/)
* [Centros de Capacitación y Asistencia Técnica de Virginia](https://ttaconline.org/)
* [Centro para la Participación Familiar (CFI, por sus siglas en inglés)](https://centerforfamilyinvolvementblog.org/) de la Asociación para Personas con Discapacidad de la Universidad del Estado Federal de Virginia (VCU)
* [Centro de Capacitación y Defensa de la Educación para los Padres (PEATC)](http://www.peatc.org/)
* [I'm Determined (Proyecto Estoy Decidido)](http://www.imdetermined.org/)
* [Centro de Innovaciones para la Transición](https://centerontransition.org/)
* [Comité Consultivo Estatal de Educación Especial](https://www.doe.virginia.gov/data-policy-funding/virginia-board-of-education/board-committee-meetings/state-special-education-advisory-committee-sseac)
* [Puntos de Decisiones Importantes para Familias de Niños con Discapacidad](https://www.doe.virginia.gov/programs-services/special-education/information-for-families/critical-decision-points)
* [Grupos de Defensa Jurídica y Recursos para la Educación Especial](https://www.doe.virginia.gov/special_ed/resolving_disputes/due_process/legal-advocacy-groups-and-resources.docx)

## Siglas y abreviaturas

**ADA** Ley para estadounidenses con Discapacidad

**APE** Educación Física Adaptada

**ASD** Trastorno del espectro autista

**AT** Tecnología Asistencial

**BIP** Plan de Intervención a la Conducta

**CFR** Código de Reglamentos Federales

**CSA** Ley de Servicios para los Niños

**CSB** Junta de Servicios Comunitarios

**DBVI** Departamento para Personas Ciegas y con Deficiencia Visual de Virginia

**DB** Sordoceguera

**DD** Retraso en el Desarrollo

**DSM-V** *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales. Quinta edición*

**ED** Trastorno emocional

**EI** Intervención temprana

**ESL** Inglés como segunda lengua

**ESY** Año escolar prolongado

**FAPE** Educación pública gratuita adecuada

**FAPT** Grupo de Planificación de Evaluación de Familiar

**FBA** Evaluación funcional de la conducta

**FERPA** Ley sobre Privacidad y Derechos Educacionales de la familia

**FOIA** Ley sobre la Libertad de Información

**HI** Trastorno de la audición

**HIPAA** Ley de Portabilidad y Responsabilidad del Seguro Médico de 1996

**IAES** Ambiente educacional alternativo provisional

**ID** Discapacidad intelectual

**IDEA** Ley de Educación para Personas con Discapacidad

**IDEIA** Ley sobre mejoras a la educación de personas con discapacidad de 2004 (llamada también IDEA)

**IEE** Evaluación Educativa Independiente

**IEP** Programa de Educación Individualizado

**IFSP** Plan de Servicio Familiar Individualizado

**IHO** Oficial de audiencia imparcial

**CI** Coeficiente intelectual

**LAC** Comité Consultivo Local (también llamado SEAC)

**LD** Discapacidades del aprendizaje

**LEA** Agencia Educacional Local (división escolar)

**LEP** Competencia limitada en inglés

**LRE** Ambiente menos restrictivo

**MD** Discapacidad múltiple

**MDR** Revisión de la determinación de la manifestación

**NIMAC** Centro Nacional de Acceso a los Materiales de Instrucción

**NIMAS** Norma Nacional de Accesibilidad a los Materiales de Instrucción

**OCR** Oficina de Derechos Civiles (en el Departamento de Educación de los EE. UU.)

**OHI** Otro trastorno de la salud

**OI** Trastorno ortopédico

**O&M** Servicios de orientación y movilidad

**OSEP** Oficina de Programas de Educación Especial

**OSERS** Oficina de Educación Especial y Servicios de Rehabilitación

**OT** Terapia ocupacional

**PLOP** Nivel actual de desempeño

**PRC** Centro de Recursos para Padres

**PT** Fisioterapia

**PWN** Notificación previa por escrito

**RTI** Respuesta a la intervención

**SEA** Agencia de Educación Estatal (Departamento de Educación de Virginia)

**SEAC** Comité Consultivo de Educación Especial

**SLD** Discapacidad específica de aprendizaje

**SLI** Trastorno del habla y lenguaje

**SOL** Pruebas de los Estándares de Aprendizaje

**SOP** Programa a cargo del estado

**SPED** Educación Especial

**SSEAC** Comité Consultivo de Educación Especial del Estado

**T/TAC** Centro de Capacitación/Asistencia Técnica

**USED** Departamento de Educación de los Estados Unidos

**VAAP** Programa de Evaluación Alternativa de Virginia

**VDOE** Departamento de Educación de Virginia

**VI** Trastorno visual

**VSEP** Programade Evaluación Sustituta de Virginia

Para términos adicionales relacionados con la educación especial, consulte el

[Centro de Información y Recursos para Padres: acrónimos sobre discapacidad y educación especial](http://www.parentcenterhub.org/repository/acronyms/).

## Glosario

Muchas de estas definiciones proceden de los Reglamentos que rigen los Programas de Educación Especial para Niños con Discapacidad de Virginia, vigentes a partir del 7 de julio de 2009.

**Adaptaciones:**  Ajustes **académicos** o de la conducta que ayudan a un estudiante a participar en el plan de estudios de educación general, sin cambiar el aprendizaje que se valora o enseña; solo se cambia la manera de prestar el servicio.

**Edad de elegibilidad:** Todos los niños elegibles con discapacidad que no se han graduado con un diploma de estudios estándar o avanzados de la escuela secundaria que, debido a tal discapacidad, necesitan educación especial y servicios relacionados, y que cumplen dos años el 30 de septiembre o antes, y que no han cumplido 22 años el 30 de septiembre o antes (dos a 21 inclusive) de conformidad con el *Código de Virginia*. Un niño con una discapacidad que cumplió 22 años después del 30 de septiembre sigue siendo elegible para el resto del año escolar. (§ 22.1- 213 del *Código de Virginia*; 34 CFR 300.101(a) y 34 CFR 300.102(a)(3)(ii)).

**Mayoría de edad:** La edad en que las garantías procesales y otros derechos otorgados a los padres de un estudiante con una discapacidad se transfieren al estudiante. En Virginia, la mayoría de edad es de 18 años. (§ 1-204 del *Código de Virginia*; 34 CFR 300.520).

**Acuerdo o contrato:** consulte la definición de «consentimiento.

**Evaluación alterna:**  Programa de evaluación estatal y de una división escolar, siempre y cuando la división escolar tenga una, que mide el desempeño de los estudiantes comparándolo con los estándares de rendimiento alternos para alumnos con una **considerable discapacidad intelectual** significativa que no pueden participar en las pruebas de estándares de aprendizaje a nivel estatal, incluso con adaptaciones. (34 CFR 300.320(a)(2)(ii) y 34 CFR 300.704(b)(4)(x)) (Estos estudiantes generalmente participarán en el VAAP).

**Evaluación alterna:**  Programa de evaluación estatal que mide el desempeño de los estudiantes en los estándares de por grado para estudiantes con discapacidad que no pueden participar en las pruebas estatales de estándares de aprendizaje, incluso con adaptaciones.

(Estos estudiantes serán examinados con una prueba que evalúa el conocimiento del plan de estudios apropiado para el grado).

**Aparato de tecnología asistencial:** Es un artículo, aparato o sistema, ya sea adquirido comercialmente, modificado o personalizado, que se utiliza para aumentar, conservar o mejorar las capacidades funcionales de un niño con discapacidad. El término no incluye un aparato médico que se implante quirúrgicamente o su reemplazo. (34 CFR 300.5).

**Servicio de tecnología asistencial:** Un servicio que ayuda directamente a un niño con una discapacidad en la selección, adquisición o uso de un aparato de tecnología asistencial. El término incluye: (34 CFR 300.6).

* La evaluación de las necesidades de un niño con discapacidad, lo que incluye una evaluación funcional del niño en su entorno habitual;
* la compra, el arrendamiento u otra manera de adquisición de aparatos de tecnología asistencial para niños con discapacidad;
* seleccionar, diseñar, ajustar, personalizar, adaptar, aplicar, conservar, reparar o reemplazar aparatos de tecnología asistencial;
* coordinar y usar otras terapias, intervenciones o servicios con aparatos de tecnología asistencial, como los asociados con los planes y programas existentes de educación y rehabilitación;
* capacitación o asistencia técnica para un niño con discapacidad o, si procede, para la familia de ese niño, y
* capacitación o asistencia técnica para profesionales (incluidas las personas que brindan servicios de educación o rehabilitación), empleadores u otras personas que brindan servicios para emplear o que están sustancialmente involucradas en las principales funciones de la vida de ese niño.

**Audiología**: Servicios prestados por un audiólogo colegiado por el Consejo de Audiología y Fonoaudiología del habla y el lenguaje e incluye: (Reglamentos que Rigen la Práctica de la Audiología y la Fonoaudiología del habla y el lenguaje, 18VAC30-20; 34 CFR 300.34(c)(1))

1. identificación de niños con pérdida auditiva;
2. determinación del campo, naturaleza y grado de pérdida auditiva, incluida la remisión para atención médica u otra atención profesional para la habilitación de la audición;
3. provisión de actividades de habilitación, como habilitación del lenguaje, capacitación auditiva, lectura del habla (lectura de labios), evaluación auditiva y conservación del habla;
4. creación y administración de programas para la prevención de la pérdida auditiva;
5. asesoramiento y orientación para niños, padres y maestros con respecto a la pérdida auditiva, y
6. determinación de las necesidades de los niños para la amplificación individual y en grupo, para seleccionar e instalar un audífono adecuado y para evaluar la eficacia de la amplificación.

**Autismo:** Es una discapacidad del desarrollo que afecta considerablemente la comunicación verbal y no verbal, así como la interacción social, generalmente evidente antes de los tres años, que influye negativamente el rendimiento educativo de un niño. Otras características a menudo asociadas con el autismo son la ejecución de actividades repetitivas y movimientos estereotipados, la resistencia al cambio ambiental o en las rutinas diarias y las reacciones inusuales a las experiencias sensoriales.

El concepto de autismo no se aplica si el rendimiento educativo de un niño se ve afectado negativamente principalmente porque el niño tiene un trastorno emocional. Un niño que cumple los criterios que se indican en esta definición después de haber cumplido los tres años, podría ser identificado como autista. (34 CFR 300.8(c)(1)).

**Plan de intervención a la conducta (BIP):** Es un plan que utiliza intervenciones y apoyos a la conducta positivos, con el fin de tratar los comportamientos que interfieren en el aprendizaje de los estudiantes o las conductas que requieren medidas disciplinarias.

**Días hábiles:**  Corresponde a los días de la semana que van de lunes a viernes de los 12 meses del año, excluyendo los días festivos federales y estatales (a menos que los días festivos estén específicamente incluidos en la designación de días hábiles, como en 8VAC20- 81-150 B 4 a (2)). (34 CFR 300.11).

**Días naturales:** Días consecutivos, incluidos sábados y domingos. Siempre que el período de tiempo fijado en este capítulo venza un sábado, domingo o día festivo a nivel federal o estatal, el plazo para adoptar dicha medida en virtud del presente capítulo se prorrogará hasta el día siguiente que no sea sábado, domingo o día festivo a nivel federal o estatal. (34 CFR 300.11).

**Educación técnico-vocacional (CTE, por sus siglas en inglés):** Actividades educativas organizadas que ofrecen una secuencia de cursos que: (20 USC § 2301 *et seq*.).

1. ofrece a las personas los conocimientos y habilidades académicas y técnicas rigurosas y exigentes que las personas necesitan para continuar sus estudios superiores y para carreras (que no sean carreras que requieran una maestría o doctorado) en sectores de empleo actuales o emergentes;
2. puede incluir la provisión de habilidades o cursos necesarios para inscribirse en una secuencia de cursos que cumplan con los requisitos de esta subdivisión, u
3. otorga, a nivel postsecundario, un certificado de un año, un título de asociado o una credencial reconocida por la industria. Además incluye aprendizaje aplicado basado en competencias que contribuye al conocimiento académico, al razonamiento y a las habilidades de resolución de problemas a un nivel elevado, a las actitudes laborales, a las habilidades generales de empleabilidad, a las habilidades técnicas y ocupacionales específicas.

**Número de casos:**  El número de estudiantes que el personal de educación especial atiende.

**Cambio en la identificación:** Un cambio en la determinación de la categoría de la discapacidad del niño realizado por el grupo que determina la elegibilidad.

**Cambio de colocación o cambio en la asignación:** Cuando la agencia de educación local coloca al niño en un ambiente que es diferente al ambiente educativo que le asignaron anteriormente e incluye: (34 CFR 300.102(a)(3)(iii), 34 CFR 300.532(b)(2)(ii) y 34

CFR 300.536).

1. la colocación inicial del niño de la educación general a la especial y servicios relacionados;
2. la suspensión o expulsión a largo plazo de un estudiante con una discapacidad;
3. el cambio de asignación que resulta de un cambio en la identificación de una discapacidad;
4. el cambio de una escuela pública a un programa privado durante el día, en régimen de internado o a cargo del estado; de un programa privado durante el día, de régimen de internado o a cargo del estado a una escuela pública; o a una colocación en un centro separado por motivos educacionales;
5. el cese de todos los servicios de educación especial y servicios relacionados; o
6. la graduación con un Diploma de Estudios Estándar o Avanzados de escuela secundaria.

Un "cambio de colocación" también se refiere a un cambio en el ambiente educativo para un niño con una discapacidad que no repita los elementos del programa educativo del ambiente de anterior del niño.

**Cambio de colocación o cambio en la asignación** – (con fines disciplinarios)
(34 CFR 300.536).

1. La expulsión de un estudiante de la colocación educativa actual del estudiante es por más de diez días escolares consecutivos; o
2. el estudiante es sometido a una serie de expulsiones que constituyen una pauta porque suman más de diez días lectivos en un curso escolar, y por factores como:
	* 1. la duración de cada expulsión;
		2. la conducta del niño es similar al comportamiento del niño en incidentes anteriores que resultaron en la serie de expulsiones;
		3. el tiempo total de la expulsión, o
		4. la proximidad de las expulsiones entre sí.

**Escuelas públicas autónomas:** Una escuela que cumpla los requisitos de escuela pública autónoma según lo establecido en el *Código de Virginia*. (§§ 22.1-212.5 a 22.1-212.16 del *Código de Virginia*; 34 CFR 300.7).

**Niño:** Cualquier persona que no haya cumplido 22 años antes del 30 de septiembre del año en curso.

**Búsqueda de Niños:** Proceso mediante el cual las divisiones escolares localizan, identifican y evalúan a los estudiantes de Virginia, independientemente de su ciudadanía o estado de inmigrante, que necesitan educación especial y servicios relacionados. Este proceso incluye desde el nacimiento hasta que se cumplen los 21 años que (i) cambian frecuentemente de casa, como los niños migrantes y sin hogar; (ii) están bajo la tutela del estado; (iii) asisten a una escuela privada, reciben instrucción en el hogar o reciben tutoría en el casa; (iv) se sospecha que tienen una discapacidad y necesitan educación especial, a pesar de que están avanzando de un grado a otro; y (v) son menores de 18 años, se sospecha que tienen una discapacidad y necesitan educación especial y servicios relacionados o están encarcelados en una cárcel regional o local de la división escolar durante diez o más días.

**Niño con una discapacidad** - Un niño evaluado de acuerdo con las cláusulas de este capítulo y que se determinó que tiene una discapacidad intelectual, un trastorno de la audición, un trastorno del habla o lenguaje, un trastorno de la visión (lo que incluye ceguera), un grave trastorno emocional (que en esta parte se indica como "trastorno emocional"), un trastorno ortopédico, autismo, traumatismo craneoencefálico, otro trastorno de la salud, un trastorno específico del aprendizaje, sordoceguera o discapacidades múltiples que, por motivo de ello, necesita educación especial y servicios relacionados. Esto también incluye el retraso en el desarrollo si la agencia de educación local reconoce esta categoría como una discapacidad de acuerdo con 8VAC20-81-80 M 3. Si se determina por medio de una evaluación adecuada que un niño tiene una de las discapacidades identificadas, pero solo necesita un servicio relacionado y no educación especial, el niño no es un niño con una discapacidad según esta definición. Si se considera que el servicio que requiere es educación especial más que un servicio relacionado según las normas de Virginia, se determinaría que es un niño con una discapacidad.

(§ 22.1-213 del *Código de Virginia*; 34 CFR 300.8(a)(1) y 34 CFR 300.8(a)(2)(i) y (ii)).

***Ley de Servicios para los Niños* (CSA)** – La *Ley de Servicios para los Niños* para Jóvenes y Familias en Riesgo que establece la administración colaborativa y el sistema de financiamiento para servicios para ciertos jóvenes en riesgo y sus familias. (Capítulo 52 (§ 2.2-5200 *et seq*.) del Título 2.2 del *Código de Virginia*).

**Colaboración:**  Interacción entre personas que trabajan por alcanzar una meta común. Los profesores no tienen que participar necesariamente en la enseñanza conjunta para colaborar.

**Queja:**  Normalmente es la expresión de un desacuerdo con un procedimiento o proceso relacionado con programas, procedimientos o servicios de educación especial. Una queja formal se considera una solicitud para que esta división investigue un presunto incumplimiento de un derecho de un padre o una madre y/o un niño con discapacidad que es elegible, o se cree que es elegible, para ciertos servicios basados en las leyes y reglamentos federales y estatales que rigen la educación especial.

**Consentimiento:** (34 CFR 300.9) El significado del término «consentimiento» no es el mismo que el significado del término «acordar» o «acuerdo». «Acordar» o «acuerdo» se refiere a un entendimiento entre el padre o la madre y la agencia de educación local sobre un asunto en particular y según lo requerido en este capítulo. No hay ningún requisito de que un acuerdo tenga que ser por escrito, a menos que se indique en este capítulo. La agencia de educación local y el(los) progenitor(es) deben registrar su acuerdo.

1. El(los) progenitor(es) o el estudiante elegible han sido debidamente informados de toda la información pertinente para la actividad para la cual se solicita el consentimiento en la lengua materna de los padres o del estudiante elegible, u otro modo de comunicación;
2. el(los) progenitor(es) o el estudiante elegible entienden y aceptan por escrito la realización de la actividad para la cual se solicita el consentimiento, y dicho consentimiento describe esa actividad y enumera los registros (si los hay) que se divulgarán y a quién, y
3. el(los) progenitor(es) o el estudiante elegible entienden que la concesión del consentimiento es voluntaria por parte de los padres o el estudiante elegibles y puede ser revocada en cualquier momento.

Si un padre o madre revoca el consentimiento, esa revocación no es retroactiva (es decir, no niega una acción que ha ocurrido después de que se dio el consentimiento y antes de que se revocara el consentimiento. La revocación deja de ser relevante después de que se completó la actividad para la que se obtuvo el consentimiento).

**Consideración:**  El proceso por el cual el equipo del IEP examina y determina si el estudiante requiere instrucción y/o apoyo en áreas específicas.

**Centro penitenciario:** Cualquier instalación estatal del Departamento de Correcciones de Virginia o del Departamento de Justicia Juvenil de Virginia, cualquier hogar de detención regional o local o cualquier cárcel regional o local. (§§ 16.1-228 y 53.1-1 del *Código de Virginia*) estudiantes en régimen parcial o total de la jornada escolar con el fin de combinar su experiencia para satisfacer las necesidades de los estudiantes.

**Servicios de asesoramiento:**  Servicios proporcionados por maestros visitantes cualificados, trabajadores sociales, psicólogos, consejeros u otro personal calificado. (34 CFR 300.34(c)(2); Reglamento de Licencias para Personal Escolar (8VAC20-22)).

**Sordoceguera:**  Discapacidades auditivas y visuales simultáneas, cuya combinación causa necesidades tan graves de comunicación y otras necesidades educativas y del desarrollo que no pueden acomodarse en programas de educación especial únicamente para niños sordos o ciegos. (34 CFR 300.8(c)(2)).

**Sordera:**  Trastorno de la audición tan grave que el niño tiene limitaciones para procesar información lingüística por medio de la audición, con o sin amplificación, que influye negativamente en el rendimiento educativo del niño. (34 CFR 300.8(c) (3)).

**Retraso del desarrollo (DD:)** Discapacidad que afecta a niños de entre los dos y los seis años cumplidos el 30 de septiembre, incluidos: (34 CFR 300.8(b); 34 CFR 300.306(b)).

1. (i) los que presentan retrasos en el desarrollo, analizados por instrumentos y procedimientos de diagnóstico apropiados, en una o más de las siguientes áreas: desarrollo físico, desarrollo cognitivo, desarrollo de la comunicación, desarrollo social o emocional o desarrollo adaptativo, o (ii) que tienen un trastorno físico o mental confirmado que tiene una alta probabilidad de resultar en un retraso del desarrollo;
2. el retraso no es consecuencia de factores culturales, problemas económicos o ambientales o competencia limitada en inglés, y
3. la presencia de una o más características de retraso tiene un efecto adverso en el rendimiento académico y hace que sea necesario que el estudiante reciba una instrucción especialmente diseñada para acceder a las actividades educativas generales para este grupo de edad y progresar en ellas.

**Servicios directos:** Servicios proporcionados a un niño con discapacidad a cargo del Departamento de Educación de Virginia, mediante contrato u otros medios. (34 CFR 300.175)

**Debido proceso:** El proceso para resolver un conflicto entre la familia y la escuela pública relacionado con la identificación, evaluación o colocación de un niño con discapacidad.

**Audiencia de debido proceso:** Procedimiento administrativo llevado a cabo por un oficial de audiencia de educación especial que actúa de manera imparcial para resolver desacuerdos con respecto a la identificación, evaluación, asignación educacional y servicios, la provisión de una educación pública gratuita y adecuada que surge entre un padre o una madre y una agencia de educación local. Una audiencia de debido proceso legal implica el nombramiento de un oficial de audiencia imparcial de educación especial que dirige la audiencia, revisa la evidencia y determina qué es educativamente adecuado para el niño con un discapacidad.

**Discalculia:** Incapacidad de entender y recordar conceptos matemáticos, reglas, fórmulas, habilidades básicas de cálculo y secuencias de operaciones. Los estudiantes con discalculia tienen una deficiente comprensión del concepto y sistema numérico y las destrezas que constituyen la base de las habilidades matemáticas de orden superior.

**Disgrafía:** Según la Asociación Internacional de Dislexia, la disgrafía es el trastorno de la escritura manual de las letras, es decir, una caligrafía deficiente. El deterioro de la escritura a mano puede interferir con el aprendizaje de la ortografía de las palabras escritas y la velocidad de escritura. Los niños con disgrafía pueden presentar solo alteraciones en la escritura a mano o la ortografía (sin problemas de lectura), o tanto problemas en la escritura como en la ortografía.

**Identificación temprana y evaluación de la discapacidad en niños:** Puesta en práctica de un plan formal para identificar una discapacidad tan pronto como sea posible en la vida de un niño. (34 CFR 300.34(c)(3)).

**Colocación educacional:**  Ambiente general de instrucción en el que el estudiante recibe su educación, incluida la educación especial y los servicios relacionados que se proporcionan. Cada agencia de educación local garantizará que los padres de un niño con discapacidad sean miembros del grupo que toma decisiones sobre la colocación educativa de su hijo. (34 CFR 300.327).

**Expediente académico:** Expedientes que están directamente relacionados con un estudiante y conservados por una agencia o institución educativa o por una parte que actúa para la agencia o institución. El término también tiene el mismo significado que «registro escolar». Además de los registros escritos, también se incluyen los intercambios electrónicos entre el personal de la escuela y los padres sobre asuntos relacionados con el programa educativo del niño (por ejemplo, la programación de reuniones o avisos). Este término también incluye el tipo de expedientes contemplados en la definición de «registro educativo» de la normativa que se aplica en la *Ley de Derechos de Educación y Privacidad de la Familia*. (20 USC § 1232g(a)(3); § 22.1-289 del *Código de Virginia*; 34 CFR 300.611(b))

Agencias de servicios educativos y otras instituciones o agencias públicas (34 CFR 300.12):

1. Agencias públicas regionales multiservicios autorizadas por la ley estatal para desarrollar, administrar y proporcionar servicios o programas a las agencias educativas locales;
2. reconocidas como agencias administrativas a efectos de la prestación de educación especial y servicios relacionados en las escuelas públicas primarias y secundarias del estado;
3. cualquier otra institución o agencia pública que tenga control y dirección administrativa sobre una escuela pública primaria o secundaria, y
4. entidades que se ajusten a la definición de unidad educativa intermedia en § 1402 (23) de la ley vigente antes del 4 de junio de 1997.

**Estudiante elegible:** Niño con discapacidad que cumple la mayoría de edad y a quien se le transfieren las garantías procesales y otros derechos que se le había otorgado a los progenitores.

**Trastorno emocional (DE):** Condición que exhibe una o más de las siguientes características durante un largo período de tiempo y en un grado considerable que afecta negativamente el rendimiento educativo de un niño: (34 CFR 300.8(c)(4)).

1. incapacidad para aprender que no puede explicarse por problemas intelectuales, sensoriales o de salud;
2. incapacidad para crear o mantener relaciones interpersonales satisfactorias con compañeros y maestros;
3. tipos de conducta o sentimientos inapropiados en circunstancias normales;
4. estado de ánimo generalizado de infelicidad o depresión, o
5. tendencia a desarrollar síntomas físicos o temores asociados con problemas personales o escolares.

La discapacidad emocional incluye la esquizofrenia. El concepto no se aplica a los niños socialmente inadaptados, a menos que se determine que tienen una discapacidad emocional como se define en esta sección.

**Equipo:**  Maquinaria, servicios públicos y equipos incorporados, así como los recintos o estructuras necesarias para albergar maquinaria, herramientas o equipo y todos los demás elementos necesarios para el funcionamiento de un centro concreto para la prestación de servicios educativos, incluidos elementos tales como equipos de instrucción y mobiliario necesario, materiales de instrucción impresos, publicados y audiovisuales, telecomunicaciones, ayudas y dispositivos sensoriales y tecnológicos de otro tipo y libros, publicaciones periódicas, documentos y otros materiales relacionados. (34 CFR 300.14).

.

**Evaluación:**  Procedimientos utilizados de acuerdo con este capítulo para determinar si un niño tiene una discapacidad y la naturaleza y el alcance de la educación especial y los servicios relacionados que el niño necesita. (34 CFR 300.15).

**Servicios de año escolar prolongado (ESY):** Para la finalidad de este capítulo se refiere a la educación especial y servicios relacionados que: (34 CFR 300.106(b).

1. se proporcionan a un niño con una discapacidad:
	1. más allá del año escolar normal de la agencia de educación local;
	2. de acuerdo con el programa de educación individualizado del niño;
	3. sin costo alguno para los padres del niño, y
2. cumplan con los estándares establecidos por el Departamento de Educación de Virginia.

**Ayuda financiera federal:** Cualquier subvención, préstamo, contrato o cualquier otro acuerdo por el que el Departamento de Educación de los EE. UU. proporciona o facilita ayuda en forma de fondos, servicios del personal federal o bienes raíces y personales. (34 CFR 104.3(h)).

**Educación pública gratuita adecuada (FAPE):**  Educación especial y servicios relacionados que: (34 CFR 300.17).

1. se suministran a expensas públicas, bajo supervisión y dirección pública, y sin cargo;
2. cumplen con los estándares de la Junta de Educación de Virginia;
3. incluyen una educación preescolar, primaria, intermedia o secundaria adecuada en Virginia, y
4. se proporcionan de conformidad con un programa de educación individualizado que cumple con los requisitos de este capítulo.

**Evaluación funcional de la conducta (FBA):** Proceso para determinar la causa subyacente o las funciones de la conducta de un niño que impiden el aprendizaje del niño con discapacidad o el aprendizaje de los compañeros del niño. Una evaluación funcional de la conducta puede incluir una revisión de los datos existentes o nuevos datos de prueba o evaluación según lo determine el equipo del IEP.

**Plan de estudios general:** Mismo plan de estudios utilizado con niños sin discapacidad aprobado por una agencia de educación local, escuelas en la agencia educativa local o, cuando corresponda, el Departamento de Educación de Virginia para todos los niños desde preescolar hasta secundaria. El término se refiere al contenido del plan de estudios y no con el lugar donde se imparte.

**Trastorno de la audición:** Trastorno en la audición en uno o ambos oídos, con o sin amplificación, ya sea permanente o fluctuante, que afecta negativamente el rendimiento académico de un niño, pero que no se incluye en la definición de sordera en esta sección. (34 CFR 300.8(c)(5)).

**Instrucción en casa:** Servicios que se brindan en casa (u otro entorno acordado) de acuerdo con el programa de educación individualizada del niño.

**Instrucción en casa por confinamiento:** Instrucción académica proporcionada a los estudiantes que están confinados en casa o en un centro de atención médica por períodos que impedirían la asistencia normal a la escuela, que se ofrece cuando un médico colegiado o psicólogo clínico ha emitido un certificado de necesidad de estar confinado. Para un niño con una discapacidad, el equipo del IEP determinará la prestación de servicios, incluyendo el número de horas de servicios. (Reglamentos que Establecen las Normas para Acreditar las Escuelas Públicas en Virginia, 8VAC20-131-180).

**Educación en casa:** Enseñanza que recibe un niño o niños por parte del(de los) progenitor(es), tutor u otra persona que tenga el control o el cargo de dicho niño o niños como una alternativa a la asistencia a una escuela pública o privada de acuerdo con las disposiciones del *Código de Virginia*. Esta instrucción también puede denominarse enseñanza en casa. (§ 22.1-254.1 del *Código de Virginia*).

**Niños sin hogar:** Significado dado al término «niños y jóvenes sin hogar» en § 725 (42 USC § 11434a) de la *Ley McKinney-Vento de Ayuda a las Personas sin Hogar*, en su forma enmendada, 42 USC § 11431 *et seq*. y enumerada a continuación: (34 CFR 300.19)

El término «niños y jóvenes sin hogar» se refiere a las personas que no tienen una residencia fija, regular y adecuada donde pasar la noche en el marco de § 103 (a) (1) de la *Ley McKinney-Vento de Ayuda a las Personas sin Hogar* e incluye lo siguiente:

1. niños y jóvenes que comparten la vivienda de otras personas debido a la pérdida de la vivienda, dificultades económicas o un motivo similar; que vivan en moteles, hoteles, áreas de casas remolque o terrenos para acampar debido a la falta de alojamiento alternativo adecuado; que vivan en refugios de emergencia o de transición; que están abandonados en hospitales o que están a la espera de que les asignen una familia de acogida;
2. niños y jóvenes cuyo lugar principal donde pasar la noche es un lugar público o privado que no está destinado a ser usado como un alojamiento normal para dormir o que habitualmente los seres humanos no lo usan con ese fin, en el marco de § 103 (a) (2) (C);
3. niños y jóvenes que viven en automóviles, parques, espacios públicos, edificios abandonados, viviendas de calidad inferior a las normas establecidas por las autoridades competentes, estaciones de autobuses o de trenes o entornos similares, y
4. niños migrantes (tal como se define dicho término en § 1309 de la *Ley de Educación Primaria y Secundaria de 1965*) que califican como niños sin hogar porque viven en las circunstancias descritas en las subdivisiones 1 a la 3 de esta definición.
5. El término «joven no acompañado» incluye a un joven que no está bajo la custodia de un padre, una madre o un tutor.

**Tutoría en casa:** Instrucción impartida por un tutor o maestro con cualificaciones prescritas por la Junta de Educación de Virginia, como una alternativa a la asistencia a una escuela pública o privada y aprobada por el superintendente de la división de acuerdo con las disposiciones del *Código de Virginia*. Esta tutoría no es instrucción en casa como se define en el *Código de Virginia*. (§ 22.1-254 del *Código de Virginia*).

**Oficial de audiencia imparcial de educación especial:**  Persona seleccionada de una lista que mantiene la Oficina del secretario Ejecutivo de la Corte Suprema de Virginia para dirigir una audiencia de debido proceso.

**Plan de implementación:**  Plan desarrollado por la agencia de educación local (LEA) diseñado para poner en práctica la decisión del oficial de audiencias en los casos confirmados.

**Evaluación educativa independiente (IEE):** Evaluación realizada por uno o varios examinadores profesionales que no están empleados por la agencia de educación local responsable de la educación del niño en cuestión. (34 CFR 300.502 (a)(3)(i)).

**Programa de educación individualizado (IEP)**  Documento escrito que se desarrolla, revisa y corrige en una reunión de equipo para un niño con discapacidad de acuerdo con este capítulo. El IEP especifica las necesidades educativas individuales del niño y qué servicios de educación especial y servicios relacionados son necesarios para satisfacer las necesidades educativas del niño. (34 CFR 300.22).

**Equipo del programa de educación individualizado (IEP)** Grupo de individuos descritos en 8VAC20-81-110 que es responsable de desarrollar, revisar o corregir un IEP para un niño con una discapacidad. (34 CFR 300.23).

**Plan de servicio familiar individualizado (IFSP):** En virtud de la Parte C de la Ley, plan escrito para proporcionar servicios de intervención temprana a un bebé o niño pequeño con una discapacidad elegible y a la familia del mismo, en virtud de la Parte C. (34 CFR 303.24; 20 USC § 636).

**Bebé y niño pequeño con una discapacidad:** Niño con edades comprendidas entre el nacimiento y los dos años, ambos inclusive, cuyo cumpleaños cae el 30 de septiembre o antes, o que es elegible para recibir servicios en el sistema de intervención temprana de la Parte C hasta los tres años, y que: (§2.2-5300 del *Código de Virginia*; 34 CFR 300.25).

1. presenta retraso en el desarrollo;
2. manifiesta un desarrollo o un conducta atípicos;
3. tiene trastornos de la conducta que interfieren con la adquisición de habilidades de desarrollo, o
4. tiene una condición física o mental diagnosticada que tiene una alta probabilidad de resultar en retraso, aunque no exista un retraso actual.

**Consentimiento informado de los padres:** Consulte «Consentimiento».

**Colocación inicial:** Primera colocación para que el niño reciba educación especial y servicios relacionados en una agencia de educación local, otra agencia de servicios educativos u otra agencia o institución pública con el propósito de proporcionar educación especial o servicios relacionados.

**Discapacidad intelectual (ID):** Definición anteriormente conocida como «retraso mental». Implica un funcionamiento intelectual general sensiblemente inferior a la media, que existe simultáneamente con deficiencias en el comportamiento adaptativo y se manifiesta durante el período de desarrollo que afecta negativamente el rendimiento educativo de un niño. (34 CFR 300.8(c)(6)).

**Servicios de interpretación:**  Según lo que se entiende por niños sordos o con dificultades auditivas, son los servicios prestados por personal que cumple con los requisitos establecidos en 8VAC20-81-40 e incluyen servicios de transliteración oral, servicios de transliteración de habla/lenguaje con indicaciones, servicios de transliteración e interpretación del lenguaje de signos y servicios de transcripción, como traducción en tiempo real de acceso a la comunicación (CART, por sus siglas en inglés), C-Print y TypeWell y servicios de interpretación para niños sordociegos. Un niño que no sea sordo ni tenga dificultades auditivas, pero que tenga déficits de lenguaje, puede recibir servicios de interpretación según lo indique el Programa de Educación Individualizada del niño. (Reglamentos que Rigen los Servicios de Interpretación para Sordos y Personas con Dificultades Auditivas 22VAC20-30; 34 CFR 300.34(c)(4)(i)).

**Ambiente menos restrictivo** **(LRE):** En la medida de lo posible, los niños con discapacidad, incluidos los niños internados en instituciones públicas o privadas u otros centros de atención, son educados con niños que no son discapacitados, y que las clases especiales, la escolarización separada u otra separación de los niños con discapacidad del entorno educativo general ocurren solo cuando la naturaleza o gravedad de la discapacidad es tal que no se puede lograr la educación en clases generales con el uso de ayudas y servicios suplementarios satisfactoriamente.
(34 CFR 300.114 a 34 CFR 300.120)

**Servicios de nivel I:**  Provisión de educación especial a niños con discapacidad durante menos del 50 por ciento de su día escolar de instrucción (excluyendo los descansos para las comidas). El tiempo que un niño recibe servicios de educación especial se calcula sobre la base de los servicios de educación especial descritos en el programa de educación individualizado, y no sobre el lugar donde los recibe.

**Servicios de nivel II:**  Provisión de educación especial y servicios relacionados a niños con discapacidad durante el 50 por ciento o más del día escolar de instrucción (excluyendo los descansos para las comidas). El tiempo que un niño recibe servicios de educación especial se calcula sobre la base de los servicios de educación especial descritos en el programa de educación individualizado, y no sobre el lugar donde los recibe.

**Dominio limitado del inglés:**  Cuando se usa con respecto a una persona significa alguien que: (20 USC § 7801(25); 34 CFR 300.27).

1. tiene entre 2 y 21 años;
2. está inscrito o preparándose para inscribirse en una escuela primaria o secundaria, o
3. que:
	1. no nació en los Estados Unidos o cuya lengua materna es una distinta al inglés;
	2. es nativo americano, nativo de Alaska o residente nativo de las áreas periféricas y proviene de un entorno donde se habla un idioma diferente al inglés que ha tenido un impacto considerable en el nivel de competencia lingüística en inglés de la persona; o
	3. es migrante, cuyo idioma materno es distinto del inglés y que proviene de un entorno donde domina una lengua distinta del inglés, y
4. cuyas dificultades para hablar, leer, escribir o entender la lengua inglesa pueden ser suficientes para denegar al individuo:
	1. la capacidad de alcanzar el nivel competente en las evaluaciones de Virginia;
	2. la capacidad de desenvolverse con éxito en aulas en las que el idioma de instrucción es el inglés, o
	3. la posibilidad de participar plenamente en la sociedad.

**Agencia de educación local (LEA):**  División escolar local gobernada por una junta escolar local, un programa estatal que es financiado y administrado por el estado federal de Virginia o la Escuela de Virginia para Sordos y Ciegos en Staunton.

Ni los programas estatales ni la Escuela para Sordos y Ciegos de Virginia en Staunton se consideran una división escolar en el sentido en que se usa ese término en estos reglamentos. (§ 22.1-346 C del *Código de Virginia*; 34 CFR 300.28)

**Colocación a largo plazo:** Si se usa en referencia a los programas dirigidos por el estado como se describe en 8VAC20-81-30 H, se refiere a aquellas colocaciones hospitalarias que no se espera que cambien de estado o condición debido a las necesidades médicas del niño.

**Revisión de determinación de manifestación (MDR):**  Proceso para revisar toda la información que tiene que ver con la discapacidad del niño y el comportamiento sujeto a la acción disciplinaria.

**Mediación:**  Proceso voluntario de resolución de disputas en el que un tercero imparcial (un mediador capacitado) ayuda a los padres y al personal de la escuela a debatir y comprender los puntos de vista de cada uno de los implicados en el conflicto. El mediador ayuda a todos a participar en un debate productivo fomentando el pensamiento nuevo y colaborativo y la resolución de problemas. Si la mediación es satisfactoria, los participantes llegan a soluciones de mutuo acuerdo.

**Servicios médicos:**  Servicios prestados por un médico o una enfermera especialista colegiados para determinar la discapacidad médica de un niño que da como resultado que sea necesario que obtenga educación especial y servicios relacionados. (§ 22.1-270 del *Código de Virginia*; 34 CFR 300.34(c)(5)).

**Modificaciones:** Instrucción especialmente diseñada que cambia objetivos, expectativas, nivel de rendimiento o contenido.

**Discapacidad múltiple:**  Deficiencias simultáneas (como discapacidad intelectual con ceguera, discapacidad intelectual con trastorno ortopédico), cuya combinación causa necesidades educativas tan extensas que no pueden ser atendidas en programas de educación especial solo para una de las deficiencias. El término no incluye la sordoceguera. (34 CFR 300.8(c)(7)).

**Centro Nacional de Acceso a Materiales de Instrucción (NIMAC):** Centro nacional establecido para hacer lo siguiente: (34 CFR 300.172).

1. según lo establecido por Secretaría de Educación de los EE. UU., recibir y mantener un catálogo de materiales de instrucción impresos preparados en el NIMAS puesto a disposición al centro por la industria editorial de libros de texto, agencias educativas estatales y agencias educativas locales;
2. proporcionar acceso a materiales didácticos impresos, incluidos libros de texto, en soportes accesibles,
3. que sean gratuitos para las personas ciegas u otras personas con dificultad para acceder a textos impresos en las escuelas primarias y secundarias, de conformidad con los términos y procedimientos que prescriba el NIMAC, y
4. desarrollar, adoptar y publicar procedimientos para proteger contra la infracción de derechos de autor, con respecto a los materiales de instrucción impresos proporcionados de conformidad con la Ley.

**Norma Nacional de Accesibilidad a los Materiales de Instrucción (NIMAS):** Norma establecida por la Secretaría de Educación de los Estados Unidos para ser utilizado en la preparación de archivos electrónicos adecuados y utilizados únicamente para la conversión eficiente de materiales de instrucción impresos en formatos especializados. (34 CFR 300.172).

**Lengua materna:** Si se usa con referencia a un individuo con dominio escaso del inglés, significa el idioma que normalmente utiliza o, en el caso de un niño, el idioma que usan sus progenitores, excepto cuando se tiene contacto directo con un niño (incluida la evaluación del niño), el idioma que suele hablar el niño en casa o en el entorno de aprendizaje. Para una persona sorda, ciega o sin lenguaje escrito, es el **tipo de comunicación** que utiliza normalmente (como la lengua de signos, el braille o la comunicación oral). (34 CFR 300.29).

**Servicios no académicos y extracurriculares:** Pueden incluir servicios de asesoramiento, deportes, transporte, servicios de salud, actividades recreativas, grupos o clubes patrocinados por la agencia de educación local, remisiones a agencias que asisten a las personas con discapacidad y ayuda con el empleo por la agencia de educación local, tanto en empleo estudiantil en como empleo exterior. (34 CFR 300.107(b)).

**Notificación:** Es un comunicado escrito en inglés o en el idioma principal que utilizan los progenitores en casa. Si su lenguaje u otro tipo de comunicación no es un idioma escrito, entonces se haría un comunicado oral en el idioma principal que los padres utilizan en casa. Si un individuo es sordo o ciego o no sabe o puede escribir, el tipo de comunicación sería el que normalmente usa el individuo (como la lengua de signos, el Braille o l comunicación oral). (34 CFR 300.503(c)).

**Terapia ocupacional (OT):**  Servicios prestados por un terapeuta ocupacional profesional o bajo la dirección o supervisión de un terapeuta ocupacional profesional e incluyen: (Reglamento que Rige la Licencia de Terapeutas Ocupacionales [18VAC85-80-10 *et seq*.]); 34 CFR 300.34(c)(6)).

1. mejorar, desarrollar o restaurar funciones deterioradas o perdidas por enfermedad, lesión o pérdida;
2. mejorar la capacidad de realizar tareas para el funcionamiento independiente si estas se ven afectadas o perdidas; y
3. prevenir, a través de la intervención temprana, el deterioro inicial o adicional o la pérdida de la función.

**Servicios de orientación y movilidad:**  Servicios prestados a niños ciegos o con deficiencia visual por personal cualificado con el fin de que esos niños logren una orientación sistemática y un movimiento seguro en su entorno escolar, en casa y la comunidad; incluye instrucciones para los desplazamientos y enseñarles lo siguiente, según corresponda: (34 CFR 300.34(c)(7)).

1. conceptos de entorno y espacio, y uso de la información recibida por los sentidos (por ejemplo, el sonido, la temperatura y las vibraciones) para establecer, mantener o recuperar la orientación en un desplazamiento (por ejemplo, usar el sonido en un semáforo para cruzar la calle);
2. usar el bastón largo o el servicio de un animal para complementar las habilidades visuales de un desplazamiento o como una herramienta para abordar con seguridad el entorno cuando el estudiante no tenga visión;
3. comprender y utilizar su visión restante y las ayudas para personas con baja visión a distancia; y
4. otros conceptos, técnicas y herramientas.

**Trastorno ortopédico:** Impedimento ortopédico grave que afecta negativamente al rendimiento educativo de un niño. El término incluye impedimentos causados por deterioros congénitos, deficiencias causadas por enfermedades (por ejemplo, poliomielitis, tuberculosis ósea, etc.) y trastornos por otras causas (por ejemplo, parálisis cerebral, amputaciones y fracturas o quemaduras que causan contracturas). (34 CFR 300.8(c)(8)).

**Otro trastorno de la salud (OHI):** Se refiere a una limitación en la fuerza, vitalidad o estado de alerta, incluido una alta sensibilidad a los estímulos ambientales, que resulta en una concentración limitada en el entorno educativo afectando negativamente al rendimiento escolar del niño. Esto se debe a problemas de salud crónicos o agudos como: asma, trastorno por déficit de atención o trastorno por déficit de atención con hiperactividad, diabetes, epilepsia, una afección cardíaca, hemofilia, saturnismo, leucemia, nefritis, fiebre reumática y anemia drepanocítica o síndrome de Gilles de la Tourette. (34 CFR 300.8(c)(9)).

**Paraprofesional o paraeducador:**  Empleado debidamente capacitado que asiste y es supervisado por personal profesional cualificado para cumplir con los requisitos de este capítulo. (34 CFR 300.156(b)(2)(iii))

Padre o madre;

* biológico/a o adoptivo/a[[2]](#footnote-2);
* de acogida, si los derechos educativos del padre o la madre biológico/a o adoptivo/a han terminado o bajo circunstancias específicas;
* tutor, autorizado para actuar como padre o madre del niño o para tomar decisiones educativas (pero no un tutor *ad litem* [GAL, por sus siglas en inglés]);
* persona que desempeña el papel del padre o de la madre (como un abuelo/a, padrastro/madrastra u otro pariente) con quien vive el niño, o una persona legalmente responsable del bienestar del niño;
* padre o madre sustituto/a que es designado/a por la división escolar si no se pueden identificar partes que cumplan con la definición de padre o madre o que estén dispuestas a actuar como tal;
* un menor emancipado o legalmente casado también puede asumir las obligaciones del padre o de la madre, y
* en el caso de jóvenes sin hogar no acompañados, un sustituto temporal puede actuar como padre o madre hasta que se pueda nombrar a uno.

**Asesoramiento y capacitación para padres:** Proporcionarayuda a los padres para que entiendan las necesidades especiales de su hijo, facilitarles información sobre el desarrollo infantil y ayudarles a adquirir las destrezas necesarias que les permitirán apoyar la puesta en marcha del IEP o IFSP de su hijo. (34 CFR 300.34(c)(8)).

**Parte B:**  Sección de los reglamentos federales de educación especial que aborda a los niños en edad preescolar y escolar con discapacidad.

**Parte C:** Sección de los reglamentos federales de educación especial que aborda a los niños desde el nacimiento hasta los dos años.

**Agencia participante:** Agencia estatal o local (incluyendo un equipo de la *Ley de Servicios para los Niños* ), que no sea la agencia de educación local responsable de la educación de un estudiante, que es financiera y legalmente responsable de prestar servicios de transición al estudiante. El término también significa cualquier agencia o institución que recopile, mantenga o utilice información de identificación personal o de la cual se obtiene información en virtud de la Parte B de la Ley. (34 CFR 300.611(c), 34 CFR 300.324(c) y 34 CFR 300.321(b)(3)).

**Identificación personal:**  Información que contiene lo siguiente: (34 CFR 300.32).

1. el nombre del niño, el padre o la madre del niño u otro miembro de la familia;
2. la dirección del niño;
3. número de seguridad o de estudiante, o
4. una lista de características personales u otra información que permita identificar al niño de manera clara.

**Fisioterapia:** Servicios prestados por un fisioterapeuta profesional o bajo la dirección o supervisión de un fisioterapeuta profesional previa remisión y dirección médica. (Regulación que Rige la Práctica de Fisioterapia, 18VAC112-20; 34 CFR 300.34(c)(9))

**Notificación previa por escrito (PWN):** La escuela debe dar una notificación por escrito a los padres cuando inicia o propone cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa o la provisión de una educación apropiada gratuita (FAPE) a su hijo o si la escuela rehúsa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa o la provisión de FAPE de su hijo.

**Escuela privada para niños con discapacidad** -Niños con discapacidad inscritos por sus padres en una escuela privada, incluidas las escuelas o instalaciones religiosas, que cumplen con la definición de escuela primaria o secundaria según se define en esta sección. Además no debe haber sido niños con discapacidad colocados en una escuela privada por una división escolar local o un equipo de la *Ley de Servicios para los Niños* de acuerdo con 8VAC20-81-150. (34 CFR 300.130).

**Garantías procesales:** Este documento identifica partes clave de la *Ley de Individuos con Discapacidad* (IDEA), una ley federal que rige la educación de estudiantes con discapacidad.

**Programa:**  La educación especial y los servicios relacionados, incluyendo adaptaciones, modificaciones, ayudas y servicios suplementarios, según lo determine el programa de educación individualizada del niño.

**Servicios psicológicos:** Aquellos servicios prestados por un psicólogo profesional o bajo la dirección o supervisión de un psicólogo profesional, incluyendo: (34 CFR 300.34(c)(10)).

1. realizar pruebas psicológicas y educativas, y otros procedimientos de evaluación;
2. interpretar los resultados de la evaluación;
3. obtener, integrar e interpretar información sobre el comportamiento del niño y las condiciones relacionadas con el aprendizaje;
4. consultar con otros miembros del personal la planificación de programas escolares para satisfacer las necesidades especiales de los niños según lo indicado en las pruebas psicológicas, entrevistas, observación directa y evaluaciones de comportamiento;
5. planificar y administrar un programa de servicios psicológicos, incluido el asesoramiento psicológico para niños y padres, y
6. ayudar en el desarrollo de estrategias positivas de intervención conductual.

**Expensas públicas:** La agencia de educación local paga el costo total del servicio o la evaluación y garantiza que son ofrecidos sin costo alguno para los progenitores. (34 CFR 300.502(a)(3)(ii)).

**Notificación pública:** Proceso por el cual cierta información se pone a disposición del público en general. Los procedimientos de notificación pública pueden incluir, entre otros, anuncios en periódicos, anuncios de radio, programas y anuncios de televisión, folletos, medios electrónicos y otros métodos que puedan tener éxito a la hora de proporcionar información al público.

**Persona cualificada que tiene una discapacidad:** Una «persona con discapacidad cualificada" según se define en los reglamentos federales que implementan la *Ley de Rehabilitación* *de 1973*, en su forma enmendada. (29 USC § 701 *et seq.*).

**Recreación:** Incluye: (34 CFR 30.34(c)(11)).

* + 1. evaluación de la actividad lúdica;
		2. servicios de ludoterapia;
		3. programas lúdicos en escuelas y agencias comunitarias, y
		4. educación lúdica.

**Reevaluación:** Cese de una nueva evaluación de acuerdo con este capítulo. (34 CFR 300.303).

**Servicios de asesoramiento para la rehabilitación:**  Servicios prestados por personal cualificado en sesiones individuales o grupales a un estudiante con una discapacidad que se centran específicamente en el desarrollo profesional, la preparación para el empleo, adquirir independencia y la integración en el lugar de trabajo y la comunidad.

El término también incluye los servicios de rehabilitación vocacional proporcionados a estudiantes con discapacidad por programas de rehabilitación vocacional financiados en virtud de la *Ley de Rehabilitación* *de 1973* (29 USC § 701 *et seq*.), en su forma enmendada. (34 CFR 300.34(c)(12)).

**Servicios relacionados:**  Transporte y servicios de desarrollo, correctores y otros de apoyo que se requieren para ayudar a un niño con discapacidad a beneficiarse de la educación especial e incluye: servicios de fonoaudiología del habla-lenguaje y audiología; servicios de interpretación; servicios psicológicos; fisioterapia y ocupacional; recreación, incluida la ludoterapia;

la identificación temprana y la evaluación de las discapacidades en los niños; servicios de asesoramiento, incluido el asesoramiento para la rehabilitación; servicios de orientación y movilidad y servicios médicos con fines de diagnóstico o evaluación. Los servicios relacionados también incluyen servicios sanitarios y de enfermería en la escuela; servicios de asistencia social en la escuela y asesoramiento y capacitación para padres. No incluyen un dispositivo médico que se implante quirúrgicamente, como los implantes cocleares, la optimización del funcionamiento de los dispositivos (por ejemplo, la cartografía), el mantenimiento o el reemplazo de dichos dispositivos.

La lista de servicios relacionados no es exhaustiva y puede incluir otros servicios de desarrollo, correctores o de apoyo (como programas artísticos y culturales, terapia de arte, música y danza) si se requieren para ayudar a un niño con una discapacidad a beneficiarse de la educación especial. (§ 22.1-213 del *Código de Virginia*; 34 CFR 300.34(a) y (b)) Nada en esta sección:

1. limita el derecho de un niño con un aparato implantado quirúrgicamente (por ejemplo, implante coclear) a recibir servicios relacionados que el equipo del IEP determina que son necesarios para que el niño reciba una FAPE;
2. limita la responsabilidad de una agencia pública de supervisar y mantener adecuadamente los dispositivos médicos que son necesarios para cuidar la salud y la seguridad del niño, incluida la respiración, la nutrición o el funcionamiento de otras funciones corporales, durante el trayecto de ida y vuelta del niño a la escuela o mientras está en est
3. obstaculiza la comprobación rutinaria para asegurar que un componente externo de un dispositivo implantado quirúrgicamente funciona correctamente.

**Día escolar:** Cualquier día en el que los niños asisten a la escuela con fines educativos, incluso aunque solo sea medio día. El término tiene el mismo significado para todos los niños en la escuela, incluidos los niños con y sin discapacidad. (34 CFR 300.11).

**Servicios sanitarios y de enfermería en la escuela:**  Servicios de salud que están diseñados para permitir que un niño con una discapacidad reciba una FAPE como se describe en el IEP del niño. Los servicios de enfermería en la escuela son prestados por una enfermera profesional escolar. Los servicios sanitarios en la escuela pueden ser proporcionados por una enfermera profesional escolar u otro profesional. (Capítulo 30 (§ 54.1-3000 *et seq*.) del Título 54.1 del *Código de Virginia*; 34 CFR 300.34(c)(13)).

**Investigación con base científica:** Investigación que implica la aplicación de procedimientos rigurosos, sistemáticos y objetivos para obtener conocimientos pertinentes confiables y válidos para las actividades y programas educativos e incluye investigaciones que: (20 USC § 9501(18); 34 CFR 300.35).

1. emplean métodos sistemáticos y empíricos que se basan en la observación o el experimento;
2. implica análisis rigurosos de datos que sean satisfactorios para probar las hipótesis establecidas y justificar las conclusiones generales extraídas;
3. se basa en medidas o métodos de observación que proporcionan datos confiables y válidos entre evaluadores y observadores, a través de múltiples lecturas y observaciones, y a través de estudios realizados por el mismo o diferentes investigadores;
4. se valora utilizando diseños experimentales o cuasiexperimentales en los que individuos, entidades, programas o actividades se asignan a diferentes afecciones y con controles apropiados para evaluar los efectos de la afección de interés, con preferencia por experimentos de asignación aleatoria u otros diseños en la medida en que esos diseños contengan controles en la afección o entre afecciones;
5. asegura que los estudios experimentales se presenten con suficiente detalle y claridad para permitir la repetición o, como mínimo, ofrecer la oportunidad de construir sistemáticamente sobre sus hallazgos, y
6. ha sido aceptada por una revista revisada por pares o aprobada por un panel de expertos independientes a través de una revisión comparativamente rigurosa, objetiva y científica.

**Cribado:**  Aquellos procesos que se utilizan periódicamente con todos los niños para definir necesidades previamente no reconocidas y que pueden resultar en una remisión para educación especial y servicios relacionados u otra derivación o intervención.

**Sección 504:** La sección de la *Ley de Rehabilitación de 1973*, en su forma enmendada, está concebida para eliminar la discriminación por motivos de discapacidad en cualquier programa o actividad que reciba asistencia financiera federal. (29 USC § 701 *et seq*.).

**Plan de servicios:** Informe escrito que detalla la educación especial y los servicios relacionados que la agencia educativa local proporcionará a un niño con una discapacidad que se encuentra matriculado por sus progenitores en una escuela privada designada para recibir servicios, incluyendo la ubicación de los servicios y cualquier transporte necesario, y se desarrolla e implementa de conformidad con 8VAC20-81-150. (34 CFR 300.37).

**Servicios de trabajo social en las escuelas:** Aquellos servicios prestados por un trabajador social escolar, entre los que se incluyen: (Reglamentos de Licencia para Personal Escolar, 8VAC20-22-660; 34 CFR 300.34(c)(14)).

1. la preparación de los antecedentes sociales o de desarrollo de un niño con una discapacidad;
2. orientación grupal e individual con el niño y la familia;
3. trabajar en asociación con los padres y otras personas en aquellos problemas en el día a día de un niño (casa, escuela y comunidad) que afectan a la adaptación del niño en la escuela;
4. movilizar recursos de la escuela y la comunidad para que el niño aprenda de la manera más eficaz posible en su programa educativo, y
5. ayudar en el desarrollo de estrategias positivas de intervención conductual para el niño.
6. Una agencia de educación local, a su discreción, puede ampliar el papel de un trabajador social escolar más allá de los servicios identificados en esta definición, siempre y cuando la expansión sea consistente con otras leyes y reglamentos estatales, incluida la licencia.

**Educación especial:**  Instrucción especialmente diseñada, sin costo alguno para los padres, para satisfacer las necesidades únicas de un niño con una discapacidad, incluida la instrucción impartida en un aula, en el hogar, en hospitales, instituciones y en otros entornos, así como la instrucción en educación física. El término incluye cada uno de los siguientes elementos si cumple con los requisitos de la definición de educación especial: (§ 22.1-213 del *Código de Virginia*; 34 CFR 300.39).

1. Servicios de fonoaudiología del habla-lenguaje o cualquier otro servicio relacionado, si el servicio se considera educación especial en lugar de un servicio relacionado según las normas estatales;
2. formación profesional, y
3. formación para viajar.

**Oficial de audiencias de educación especial:** El mismo significado que el término «oficial de audiencia imparcial» tal como se usa en la Ley y sus reglamentos federales de aplicación.

**Instrucción especialmente diseñada:** Adaptación, según corresponda, a las necesidades de un niño elegible en virtud de este capítulo, del contenido, de la metodología o la impartición de la instrucción: (34 CFR 300.39(b)(3))

1. abordar las necesidades únicas del niño derivadas de su discapacidad, y
2. garantizar el acceso del niño al plan de estudios general, de modo que pueda cumplir con las normas educativas que se aplican a todos los niños dentro de la jurisdicción de la agencia de educación local.

**Discapacidad específica del aprendizaje (SLD):**  Trastorno en uno o más de los procesos psicológicos básicos involucrados en la comprensión o en el uso del lenguaje, hablado o escrito, que puede manifestarse en la capacidad defectuosa de escuchar, pensar, hablar, leer, escribir, deletrear o hacer cálculos matemáticos, incluidas afecciones tales como deficiencias perceptivas, lesión cerebral, disfunción cerebral mínima, dislexia y afasia del desarrollo.

La discapacidad específica del aprendizaje no incluye problemas de aprendizaje que son principalmente el resultado de discapacidades visuales, auditivas o motoras; de discapacidad intelectual; de discapacidad emocional; de desventajas ambientales, culturales o económicas. (§ 22.1-213 del *Código de Virginia*; 34 CFR 300.8(c)(10)).

La dislexia se distingue de otros trastornos del aprendizaje porque su debilidad se produce a nivel fonológico. La dislexia es una discapacidad específica del aprendizaje que es de origen neurobiológico. Se caracteriza por dificultades con el reconocimiento preciso y/o fluido de las palabras, para deletrear y descodificar. Estas dificultades suelen ser el resultado de un déficit en el componente fonológico del lenguaje que a menudo resulta inesperado en relación con otras habilidades cognitivas y la impartición de instrucción eficaz en el aula. Las consecuencias secundarias pueden incluir problemas en la comprensión lectora y una experiencia de lectura reducida que puede obstaculizar el crecimiento del vocabulario y los conocimientos previos.

**Trastorno del habla o del lenguaje:** Trastorno de la comunicación, como tartamudez, alteración de la articulación, deterioro del lenguaje expresivo o receptivo, o trastorno de la voz que afecta negativamente al rendimiento educativo de un niño. (34 CFR 300.8(c)(11)).

**Servicios de fonoaudiología del habla-lenguaje (SLP, por sus siglas en inglés):** Incluye lo siguiente: (34 CFR 300.34(c)(15)).

1. identificación de niños con trastornos del habla o del lenguaje;
2. diagnóstico y evaluación de deficiencias específicas del habla o del lenguaje;
3. derivación para atención médica u otra atención profesional necesaria para la habilitación de deficiencias del habla o del lenguaje;
4. prestación de servicios de fonoaudiología para la habilitación o prevención de deficiencias comunicativas, y
5. asesoramiento y orientación a padres, niños y maestros con respecto a los trastornos del habla y del lenguaje.

**Programa de evaluación estatal:** Programa de evaluación estatal en Virginia en virtud de la Ley que es el componente del sistema de evaluación estatal utilizado para la rendición de cuentas.

**Agencia de educación estatal (SEA:** Departamento de Educación de Virginia. (34 CFR 300.41).

**Programas dirigidos por el estado:** Programas que brindan servicios educativos a niños y jóvenes que residen en instalaciones de acuerdo con las políticas y procedimientos de admisión de aquellas instalaciones que son responsabilidad de las juntas, agencias o instituciones estatales. (§§ 22.1-7, 22.1-340 y 22.1-345 del *Código de Virginia*)

**Ayudas y servicios complementarios:** Ayudas, servicios y otros apoyos que se proporcionan en clases de educación general u otros entornos relacionados con la educación para permitir que los niños con discapacidad sean educados con niños sin discapacidad, en la medida de lo posible, de acuerdo con este capítulo. (34 CFR 300.42).

**Padre o madre sustituto/a:** Una persona designada de acuerdo con los procedimientos establecidos en este capítulo para garantizar que los niños reciban la protección de las garantías procesales y la provisión de una educación pública gratuita y adecuada. (34 CFR 300.519).

**De manera oportuna:** Si se utiliza con referencia al requisito de la Norma Nacional de Accesibilidad a los Materiales de Instrucción, significa que la agencia de educación local deberá tomar todas las medidas suficientes para proporcionar materiales de instrucción en formatos accesibles a los niños con discapacidad que necesiten esos materiales de instrucción al mismo tiempo que otros niños reciben materiales de instrucción. (34 CFR 300.172(b)(4)).

**Transición de los servicios de la Parte C (Programa de Intervención Temprana para Bebés y Niños Pequeños con Discapacidad):** Los pasos indicados en el Plan de servicio familiar individualizado (IFSP) que se deben tomar para apoyar la transición del niño a: (34 CFR 300.124).

1. educación especial para la primera infancia en la medida en que esos servicios sean apropiados, u
2. otros servicios que puedan estar disponibles, si corresponde.

**Servicios de transición:** Si se usan con referencia a la transición secundaria, es un conjunto coordinado de actividades para un estudiante con una discapacidad que está previsto en un proceso orientado a los resultados que:
(34 CFR 300.43)

1. se centra en mejorar el rendimiento académico y funcional del niño con una discapacidad para facilitar el paso del niño de la escuela a las actividades postescolares, incluida la educación postsecundaria, la formación profesional, el empleo estable (incluido el empleo con apoyo), la educación continua y para adultos, los servicios para adultos, la vida autónoma o la participación comunitaria.
2. Se basa en las necesidades individuales del niño, teniendo en cuenta sus puntos fuertes, preferencias e intereses, e incluye instrucción, servicios relacionados, experiencias comunitarias, el desarrollo del empleo y otros objetivos de la vida adulta después de la escuela y, si corresponde, la adquisición de habilidades para la vida diaria y la evaluación vocacional funcional.
3. Los servicios de transición para estudiantes con discapacidad pueden ser educación especial, si se proporciona como instrucción especialmente diseñada, o servicios relacionados, si se requieren para ayudar a un estudiante con una discapacidad a beneficiarse de la educación especial.

**Transporte:** Incluye: (34 CFR 300.34(c)(16)).

1. trayecto de ida y vuelta a la escuela y entre escuelas;
2. desplazamiento alrededor y dentro de los edificios escolares, y
3. equipamiento especial (como autobuses, ascensores y rampas especiales o adaptados), si es necesario para proporcionar una movilidad adecuada para un niño con discapacidad.

**Traumatismo craneoencefálico (TBI, por sus siglas en inglés):** Lesión cerebral adquirida causada por una fuerza externa o por otras afecciones médicas, tales como accidente cerebrovascular, anoxia, enfermedad infecciosa, aneurisma, tumores cerebrales e traumatismos neurológicos resultantes de tratamientos médicos o quirúrgicos, que resultan en discapacidad funcional total o parcial o deterioro psicosocial, o ambos, que afecta negativamente al rendimiento educativo de un niño. El traumatismo craneoencefálico se aplica a lesiones abiertas o cerradas en la cabeza que provocan deficiencias en una o más áreas, como la cognición, el lenguaje, la memoria, la atención, el razonamiento, el pensamiento abstracto; el juicio, la resolución de problemas, las habilidades sensoriales, perceptivas y motoras, el comportamiento psicosocial, las funciones físicas, el procesamiento de la información y el habla. El traumatismo craneoencefálico no se aplica a las lesiones cerebrales que son congénitas o degenerativas, ni a las lesiones cerebrales inducidas por un traumatismo al nacer. (34 CFR 300.8(c)(12)).

**Capacitación para desplazarse:** Proporcionar instrucción, según corresponda, a niños con considerables discapacidades cognitivas y a cualquier otro niño con discapacidad que requiera esta instrucción, para permitirles: (34 CFR 300.39(b)(4)).

1. desarrollar una conciencia del entorno en el que viven, y
2. aprender las habilidades necesarias para moverse de manera eficaz y segura de un lugar a otro dentro de ese entorno (por ejemplo, en la escuela, en casa, en el trabajo y en la comunidad).

**Diseño universal:** Tiene el significado dado al término en el § 3 de la *Ley de Tecnología de Asistencial de 1998*, en su forma enmendada, 29 USC § 3002. El término «diseño universal» es un concepto o filosofía para diseñar y entregar productos y servicios que las personas con las más altas habilidades funcionales puedan utilizar, lo que incluye productos y servicios que se pueden usar directamente (sin requerir tecnologías de asistencia) y productos y servicios que se pueden utilizar con tecnologías de asistencia. (34 CFR 300.44).

**Escuela de Virginia para las personas sordas y ciegas de Staunton (VSDB):**  Escuela de Virginia bajo el control operativo de la Junta de Educación de Virginia. El superintendente de instrucción pública aprobará los programas educativos de esta escuela. (§ 22.1-346 del *Código de Virginia*).

**Trastorno visual, incluida la ceguera:** Deterioro de la visión que, incluso con corrección,
influye negativamente el rendimiento educativo de un niño. El término incluye tanto la visión parcial como la ceguera. (34 CFR 300.8(c)(13)).

**Formación profesional:**  Para los objetivos de educación especial se refiere a programas de educación organizados que están directamente relacionados con la preparación de personas para un empleo remunerado o no o para la preparación adicional para una carrera que no requiere un título universitario o estudios universitarios avanzados, e incluye formación profesional y técnica. (34 CFR 300.39(b) (5)).

**Bajo la tutela del estado:**  Un niño que, según lo determine el estado donde reside el niño, es:
(34 CFR 300.45).

1. un niño en acogida;
2. un niño bajo la tutela del estado, o
3. un niño que está bajo la custodia de una agencia pública de protección infantil.

«Niño bajo la tutela del estado» no incluye a un niño de acogida que tenga un padre o una madre de acogida que cumplan la definición de «padre o madre».

© 2023 Departamento de Educación del estado federal de Virginia

El Departamento de Educación de Virginia no hace discriminación en sus programas y actividades en base a la raza, el sexo, el color de la piel, el país de origen, la religión, la edad, la afiliación política, la condición de veterano de guerra ni en contra de ninguna otra persona cualificada que tenga alguna discapacidad.

1. Cualquiera de los padres puede actuar como padre o madre, a menos que haya evidencia de algún documento jurídicamente vinculante, una ley estatal o una orden judicial que haya revocado la patria potestad de uno de los padres. Ambos progenitores deben recibir las notificaciones a menos que este sea el caso. [↑](#footnote-ref-1)
2. Cualquiera de los progenitores puede actuar como padre o madre, a menos que haya evidencia de algún documento jurídicamente vinculante, una ley estatal o una orden judicial que haya revocado la patria potestad de uno de los padres. Ambos padres deben recibir notificaciones a menos que este sea el caso. [↑](#footnote-ref-2)